



**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
LABORAL
(REPARTO)**

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARY LUZ ROMERO CASTRO

**ACCIONADO: HONORABLE CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA SALA LABORAL, SALA
DE DESCONGESTION No. 1**

GRUPO: 10

RADICACION	TOMO	FOLIO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Honorable
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL
Reparto

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA, Artículo 86 de la Constitución**
Accionante: **MARY LUZ ROMERO CASTRO.**
Accionados: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION
LABORAL Y SALA DE DESCONGESTION No. 1**

DORA SAAVEDRA BARAHONA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.972.593 de Yumbo (V), abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.41242 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en representación de la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, igualmente mayor y vecina de la ciudad de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No.20.608.072 de Girardot (C), me permito formular ante su Despacho **ACCION DE TUTELA** contra la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL DE DESCONGESTION No. 1**, bajo el Amparo del Art. 86 de la C.N., se suspendan los actos perturbadores de los derechos de mi procurada **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, a la igualdad laboral, respecto a los derechos adquiridos en materia pensional, al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, al mantenimiento del poder adquisitivo de la misma, favorabilidad salarial, vida digna, protección especial a las personas de la tercera edad y mínimo vital, que está siendo desconocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por lo anterior sírvase hacer en sentencia de mérito, las siguientes:

DECRETO 1983 DEL 2017, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MOTIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

PRIMERO: La Señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, desde que inicio la vida laboral, prestó sus servicios a entidades del Estado de Orden Nacional, Territorial y del sector privado por más de veinte (20) años.

SEGUNDO: De acuerdo a lo expresado en el precedente punto La señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, a través de las diferentes entidades y empleadores realizó aportes a la seguridad social a “**CAJANAL**” y a la Administradora de pensiones ISS., de manera interrumpida desde el año de 1962, como se consigna en el siguiente cuadro:

TIEMPO LABORADO EN ENTIDADES DEL ESTADO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS



SAAVEDRA
soluciones legales

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	10/01/1964	28/06/1968	1.632	233,1429
VALORIZACION DEPARTAMENTAL	18/02/1971	16/04/1972	424	60,5714
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	01/11/1975	31/03/1976	152	21,7143
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	11/05/1981	22/03/1982	316	45,1429
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	09/06/1982	02/02/1984	604	86,2857
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	03/02/1984	08/02/1984	6	0,8571
TOTAL EMPRESAS DEL ESTADO - DIAS - SEMANAS			3.134	447,7143

SEMANAS COTIZADAS AL SEGURO SOCIAL

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
SIDERURGICA DEL PACIFICO	24/05/1972	27/12/1972	218	31,1429
LEON KADOCH Y CIA LTDA	22/10/1973	31/12/1974	436	62,2857
MARY LUZ ROMERO CASTRO	01/08/1995	31/12/1995	151	21,5714
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	01/01/1996	30/09/1999	1.350	192,8571
COMERCIALIZADORA PANAMERICANA	01/10/1999	30/12/2002	1.170	167,1429
COMERCIALIZADORA PANAMERICANA	01/01/2003	30/12/2003	360	51,4286
COMERCIALIZADORA PANAMERICANA	01/01/2004	30/01/2005	390	55,7143
MARY LUZ ROMERO CASTRO	01/02/2005	30/03/2005	60	8,5714
C.V.C.	01/02/2007	30/06/2007	150	21,4286
MARY LUZ ROMERO CASTRO	01/07/2007	30/05/2008	330	47,1429
TOTAL COTIZACION AL SEGURO SOCIAL - DIAS - SEMANAS			4.615	659,2857

CONSOLIDADO

TIEMPO LABORADO EN ENTIDADES DEL ESTADO	10/01/1964	08/02/1984	3.134	447,7143
SEMANAS COTIZADAS AL SEGURO SOCIAL	24/05/1972	30/05/2008	4.615	659,2857
GRAN TOTAL ENTIDADES DEL ESTADO + SEGURO SOCIAL			7.749	1.107,0000

TERCERO: La actora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, nació el 17 de diciembre de 1942; a la fecha tiene 78 años.

CUARTO: La demandante señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, cuenta a la fecha con mil (**1.107**) semanas cotizadas entre el tiempo aportado recaudado por el ISS, y al tiempo de servicio prestado al estado, presentando como última fecha de cotización la de mayo 30 de 2008.

QUINTO: La suscrita en calidad de apoderada de la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, presentó ante el Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle, el 28 de junio de 2005 con radicación No.SP13604, derecho de petición, solicitando la pensión de vejez con cuota parte.

SEXTO: El **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, recibe el 30 de Junio de 2005 Derecho de Petición, con el cual se anexa las certificaciones de tiempo de servicios y factores salariales expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Para ser glosados al expediente de solicitud de pensión de la actora.

SEPTIMO: El 24 de agosto de 2005, la suscrita radicó en el Centro de Atención Pensiones Sur (CAP SUR) del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, escrito con el cual anexa Certificado Salarial de los años 1971 a 1972 expedido por la Gobernación del Valle de la Señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, para continuar con el trámite de la Pensión de Vejez, con Cuota Parte y/o Bono Pensional.

OCTAVO: Mediante Oficio DAP-07782 de abril 21 de 2006, la Asistente de Prestaciones del **DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO OFICINA BONOS PENSIONALES**, envía la, resolución No.07018 del 21 de abril de 2006, notificada en el mes de junio, mediante el cual negó la pensión de vejez reclamada.

NOVENO: El 12 de junio de 2006, la suscrita en calidad de apoderada judicial fue notificada de la Resolución No.07018 del 21 de abril de 2006, que resuelve negar la prestación económica de vejez, con base en que no cumple lo establecido en el Numeral 2º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9º de la Ley 797 de 2003, es decir haber cotizado un mínimo de **1.075** semanas hasta el año 2006.



SAAVEDRA
soluciones legales

DECIMO: Con escrito del 15 de diciembre de 2008, dirigido al Departamento de Atención al Pensionado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, solicité la reactivación de lo requerido de la pensión por el riesgo de Vejez, con fundamento en que acredita la edad y el tiempo para acceder a la prestación, conforme a los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

ONCE: La Asistente Jurídica del Departamento de Atención al Pensionado, Oficina Bonos Pensionales del Instituto de Seguros a través del oficio DAP 13964 del 29 de Julio de 2009, resuelve el derecho de petición del 15 de diciembre de 2008, negando la solicitud por improcedente y ordena el archivo del expediente; además de argumentar que se encuentra Agotada La Vía Gubernativa, y que el único mecanismo viable para modificar el acto administrativo que NEGO el derecho, es la jurisdicción ordinaria.

DOCE: La actora señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, en nombre propio instauró Acción de Tutela para que se decida el Derecho de Petición Reactivación de la solicitud de Pensión por el riesgo de Vejez en derecho, emitiendo un acto administrativo que resuelva lo pedido y no con un Auto de Archivo.

TRECE: En septiembre 14 de 2009, la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, instaura INCIDENTE DE DESACATO, por incumplimiento de la sentencia TP-103 de Julio 21 de 2009.

CATORCE: Mediante oficio DAP-17096 de septiembre 08 de 2009 suscrito por la señora **SANDRA VIVIANA GOMEZ**, Oficina de Bonos Pensionales del Instituto de Seguros Sociales, y con fecha de recibido por mi oficina en septiembre 14 de 2009, se da respuesta al Incidente de Desacato, aclarando que los aportes realizados a salud por mi poderdante si se tomaron en cuenta en el conteo de semanas, efectuados tanto al ISS., como en el Sector Público, quedando confirmadas el número de semanas con el Auto de Archivo No.4677 de 2009. (1017 semanas).

QUINCE: Con Acto Administrativo No.17949 de Octubre 30 de 2009, el Instituto de Seguros Sociales resuelve la solicitud de Reactivación de la prestación Económica por el Riesgo de Vejez, afirmando en el párrafo 13 que mi representada señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, que con el tiempo laborado a entidades del Estado 3.073 días y el tiempo de aportes al ISS 3.598 días, asciende a un total de 6.671 días, equivalentes a 953 semanas, no es procedente reconocerle la Pensión de vejez, al no cumplir con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

DIECISEIS: Sustenta además el acto administrativo que no es beneficiaria de la Ley 33 de 1985, por no cumplir con los veinte (20) años de servicio a entidades del Estado, que tampoco es merecedora del Régimen de Transición por no reunir 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas al ISS en toda la Historia Laboral

DIECISIETE: Con escrito del veinticinco (25) de noviembre de 2009, actuando en mí condición de apoderada de la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, y estando dentro del término legal interpuse los recursos de

reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No.17949 del 30 de octubre de 2009.

DIECIOCHO: El **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, resuelve el recurso de reposición a través de la Resolución No.2224 del diez (10) de marzo de 2010 y en su resuelve NIEGA el derecho a la pensión con los mismos argumentos esbozados en los actos administrativos citados a lo extenso del libelo de la demanda, y concede el recurso de Apelación, sin resolver a la fecha.

DIECINUEVE: El 19 de mayo del 2010, la suscrita presento **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, el cual por reparto le correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

VEINTE: El Juzgado Treinta y uno Laboral Adjunto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No.117 del 31 de agosto del 2011, resolvió:

... *(...) ABSOLVER: al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, presentada legalmente por BEATRIZ OTERO CASTRO, o quien haga sus veces de las pretensiones formuladas en su contra por la señora MARY LUZ ROMERO CASTRO.*

VEINTIUNO: La suscrita presento recurso de apelación contra la sentencia No. 117 del 31 de agosto del 2011, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral Adjunto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

VEINTIDOS: Mediante sentencia No. 283 del 28 de septiembre del 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Sexta Laboral de Descongestión, confirma.

VEINTITRES: La suscrita presento Recurso de Casación el 06 de diciembre del 2012, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Sexta Laboral de Descongestión.

VEINTICUATRO: El 21 de agosto del 2014, previo traslado al recurrente, la suscrita presento Demanda de Casación, contra la sentencia de segunda Instancia No.283 del 28 de septiembre del 2012, proferida dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, en el Recurso extraordinario interpuesto por la demandante señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**.

VEINTICINCO: Mediante Acta 29 del 27 de agosto del 2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral, resolvió **ABSOLVER**, al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, presentada legalmente por BETRIZ OTERO CASTRO o quien haga sus veces de las pretensiones formuladas en su contra por la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**.

VEINTISEIS: Con Auto Interlocutorio No.2710 de octubre 22 de 2019, una vez visto el informe secretarial en su RESUELVE, - **PRIMERO** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y **SEGUNDO:** Liquidar costas a cargo del demandante por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/LVIGENTE (\$200.000)** a favor de la demandada.

VEINTISIEIE: Mediante auto de sustanciación No.2156 de octubre 22 de 2019, notificado con **Estado No. 141 de Octubre 23 de 2019**, el Juzgado Once laboral del Circuito de la Cali Resolvió Primero: Impartir su aprobación a la liquidación de costas antes practicada, Segundo: Por no haber más actuaciones para practicar, declara terminado el mismo y se Ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso NOTIFIQUESE.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, consagró a favor de los ciudadanos la Acción de Tutela, consistente en un derecho preferente y sumario encaminado a la “**protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”.

Es por ello que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, y expresa que el Constituyente no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales tales derechos podrían resultar vulnerados. Por eso, la acción de tutela procede contra los actos o las decisiones proferidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Se considera en el presente caso vulnerados los siguientes derechos fundamentales de la actora

1- Sustantivos (Normas Violadas):

-Artículo 11, 13, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia.

2- Procesales:

Artículo 86 de la C.N. reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes

3- Jurisprudenciales:

Sobre el requisito de inmediatez en la tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido en las sentencias T-016 de 2006 y T-158 de 2006, una metodología rigorosa para conservar el carácter subsidiario y excepcional de este mecanismo judicial de protección, y a su vez, garantizar



SAAVEDRA
soluciones legales

la seguridad jurídica y la autonomía e independencia de cada jurisdicción en la estructura del poder público. Por tal motivo, el mismo Tribunal Constitucional a propósito del requisito de inmediatez, ha señalado que el mismo requiere de una aplicación más exigente cuando se trate de estudiar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Respecto al no reconocimiento de la pensión por el riesgo de vejez, teniendo en cuenta que mi procurada acredita los requisitos bajo la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la Pensión de Vejez, también se le está vulnerando el mínimo vital, máxime tratándose de una persona de avanzada edad, (78) años cumplidos, que se encuentra en estado de indefensión, afectando de esta manera, las condiciones de subsistencia y sin ninguna esperanza de acceder al Mercado laboral.

La señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad el diecisiete (17) de diciembre de 1997, fecha en que se causó el derecho, en vigencia de la Ley 100 de 1993, e inmersa en lo ordenado por el artículo 33 de la misma Ley, artículo este que en su numeral 2º, permite al afiliado continuar realizando aportes a la Seguridad Social para alcanzar las semanas exigidas en la norma, o mejorar su aporte y así obtener una mesada pensional modesta, numeral omitido en el análisis por todos los órdenes jurisdiccionales de conocimiento, es menester aclarar a los libelistas que los requisitos que indica la norma son dos, Edad y tiempo de cotizaciones y al no contar la demandante con la densidad de semanas en su momento, no se puede pretender ahora que se escindan las normas para poder acceder a su derecho pensional, cuando ello no se encuentra consagrado en la Ley."

Si bien es cierto el Ad QUO, con el criterio descrito con anterioridad, NIEGA en su totalidad que mi procurada señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, no tiene derecho a obtener el reconocimiento de la pensión, porque no se pueden escindir las normas, pretensión que no fue pedido en el presente proceso. Reitero, lo es también que En su sana crítica, el Ad Quo, tampoco expreso cuantas semanas tiene que cumplir mi procurada a sabiendas de que no puede pasarse en el tiempo cotizando, cada vez que haya una reforma de pensión, ya que la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, causo el derecho el 17 de diciembre de 1997, en vigencia de la ley 100 de 1993 (artículo 33 Numeral 2º) y amparada por el régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la misma Ley la cual hace transito al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto Ley 0758 de 1990, no tiene por qué aplicársele la norma vigente a la fecha de solicitud 28 de junio de 2005 (ley 797 de 2003), toda vez que es de público conocimiento que la única norma que reconoce el derecho a partir de la fecha de la solicitud es el DECRETO No.1900 de 1983 que en su artículo 1º expresa:

(...)

Artículo 1º El literal b) del artículo 11 del Acuerdo 224 de 1966, quedará así:

Artículo 11...b) Haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de la solicitud, o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo

(...)

Como se observa dentro del contexto de la sentencia No.117 de agosto 31 de 2011, existe duda en la interpretación de la norma, cuando por excelencia en el presente, la norma aplicable es el artículo 33 numeral 2º de la Ley 100 de 1993. Normatividad que permite sumar tiempos públicos y los cotizados al ISS., sumado a que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, faculta al afiliado acceder a continuar ejerciendo aportes a la Seguridad Social hasta alcanzar a obtener una pensión de Vejez, aplicando además la transición en la cual se encontraba inmersa la señora ROMERO CASTRO.

Es relevante aclarar que mi procurada **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, antes de vincularse con entidades del Estado), tenía cotizadas solo con el ISS., noventa y cuatro (94) semanas al año de 1964 cuando se vincula a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Sobre el particular. La sentencia de la Corte Constitucional C-370 de 2016 en algunos de sus apartes manifestó:

(...)

“4.4.2 El diseño legislativo pensional, en la actualidad, consagra el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el parágrafo 4 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, que **prescribió su vigencia hasta el 31 de julio de 2010** y, a efectos de proteger las expectativas de quienes estuvieran próximos a pensionarse, dispuso que quienes cumplieran los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), tuvieran cotizadas al menos setecientas cincuenta 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios, tendrían derecho a beneficiarse de dicho régimen hasta el año 2014.”

“4.4.3. En este orden de ideas, la persona que cumple los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, guarda la expectativa de pensionarse bajo el régimen al cual se encontraba afiliada, siempre y cuando acredite el cumplimiento de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, -29 de julio de 2005-, beneficio que conserva hasta el año 2014.”

“4.4.4. Ahora bien, ¿Qué sucede con quienes cumplieron la edad y el tiempo de servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005? La Sala considera que tienen un derecho adquirido los afiliados beneficiarios del régimen de transición que cumplieron los requisitos para obtener una pensión (edad y tiempo de servicios), antes del 31 de julio de 2010, -fecha de vigencia del régimen de transición establecido en el Acto Legislativo, - de conformidad con el régimen al cual se encontraban afiliados. La Corporación ya había arribado a esta misma conclusión en sentencia T-798 de 2012, cuando estudió el caso de una persona beneficiaria del régimen de transición y señaló que hubiere podido pensionarse con

base en el Acuerdo 049 de 1990, si hubiere cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010.”

(...),

Es por ello que dentro del proceso ordinario laboral se incurre en un **defecto sustantivo** que habilita la procedencia de este amparo constitucional contra providencias judiciales, por cuanto desconocen los pronunciamientos que ha proferido la Corte Constitucional, mediante los cuales se posibilita la acumulación de tiempos de servicio en entidades estatales con las cotizaciones realizadas al ISS, para reunir el número de

semanas exigidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, se inaplicó el principio de favorabilidad.

(...)

PENSION DE VEJEZ BAJO EL REGIMEN CONTEMPLADO EN EL ACUERDO 049 DE 1990-Posibilidad de acumular tiempos de servicios prestados en entidades públicas cotizados en cajas o fondos de previsión social con los aportes realizados al ISS

La acumulación de tiempo de servicios del sector público cotizado o no a cajas o fondos territoriales de previsión, debe tenerse en cuenta a efectos de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, para quien, habiendo solicitado la pensión de vejez, pretende acreditar el cumplimiento de las 1000 semanas en cualquier tiempo o las 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad. La condición para acceder al beneficio de la transición es estar afiliado a algún régimen pensional, lo que permite entonces la aplicación de los requisitos exigidos en el sistema pensional anterior, sin especificar, ni condicionar la escogencia de la norma, atendiendo a la entidad de seguridad social a la que se encontrara afiliado.

Es así como la Corte Constitucional en reiterados casos se ha pronunciado al respecto en las sentencias T-090 de 1990 y T-181 de 2011 donde la Corte admite la acumulación referida y señala que, en caso de que la entidad pública no haya realizado los aportes, no se afectaría la sostenibilidad financiera del sistema, por cuanto aquellas tienen la obligación de realizar el traslado correspondiente con base en el cálculo actuarial (bono pensional).

Si para el Juez de Primera Instancia la Ley aplicable es la 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y que estableció como requisito

para el año 2005 acreditar 1050 semanas debió ordenar el pago de la pensión toda vez que según el despacho la demandante acreditó 1078 semanas y presentó reactivación de pensión en el año 2005, cuando ya tenía cumplidos 62 años de edad.

Dentro del anterior contexto, la exclusión de beneficios, para mi procurada, no da lugar para desfavorecerla

Seguidamente el **Artículo 13.** Dice: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Sobre este derecho fundamental la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2016 se pronunció:

(...)

“3.8. En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial ordinario puede ser aún más lesivo de sus derechos fundamentales.”

OPORTUNIDAD DE ESTA ACCION

Como la transgresión de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional no ha cesado, la acción incoada se puede intentar como mecanismo preferente para obtener la defensa inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y actualmente reclamados. No existiendo otro mecanismo de defensa que en forma inmediata resarza la efectividad concreta y actual del derecho subjetivo violado la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION**, por vía de hecho, Se invoca esta **ACCIÓN DE TUTELA** de carácter **SUBSIDIARIO** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra carta política, que faculta instaurar esta acción, a toda persona sin distinción de raza, sexo, religión o condición política, para procurar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, máxime cuando agoto todas las instancias jurisdiccionales sin haber obtenido lo pretendido, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PERJUICIO GRAVE

La no atención oportuna del Reconocimiento de la Pensión de Vejez a mi procurada **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, se incurre a violar los derechos fundamentales de igualdad, de petición y el Mínimo Vital y Móvil y las vida en condiciones dignas, poniendo en peligro inminente la estabilidad económica y emocional del accionante, así como también por conexidad el derecho fundamental a la Seguridad Social, los principios de dignidad y solidaridad sobre los que está fundado nuestro Estado Social de Derecho (C.P. Art. 1º) máxime si tenemos en cuenta la avanzada edad del accionante y su precaria situación económica.

PETICIONES

Como consecuencia de lo expuesto con anterioridad solicito al Juez constitucional:

1. Se ordene **REVOCAR** la sentencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DESCONGESTION LABORAL**, sentencia emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI** Sala Sexta De Decisión Laboral En Descongestión, **QUE CONFIRMA** sentencia ordenada por el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DE ADJUNTO AL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA**, en su lugar, se reconozca y pague la pensión de vejez desde el día primero (01) de junio de 2008, fecha de la última cotización a la Seguridad Social.

2. Ordenar a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE DESCONGESTION LABORAL**, que reconozca y ordene el pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de la Mesada Pensional de mi procurada **MARY LUZ ROMERO**, a partir del primero (01) de Junio del 2008.

3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a pagar a favor de mi procurada **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, el retroactivo correspondiente desde el primero (01) de Junio del 2008, más las que se causen, al momento de efectuar el pago.

4. Reconocer y pagar valores indexados reconocidos y cancelados a favor de mi procurada **MARY LUZ ROMERO CASTRO**.

5. Que se reconozca y pague a favor de la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, de manera subsidiaria los intereses moratorios contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
6. Que se condene a la parte accionada por los perjuicios ocasionados y las costas del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta como acervo probatorio todos los documentos que a continuación relaciono:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia simple de la Demanda ordinaria laboral incoada el 19 de Mayo del 2010.
- Copia Autentica de la Sentencia No.117 del 31 de Agosto del 2011, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral Adjunto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.
- Copia sentencia No.283 del 28 de Septiembre del 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Sexta de Decisión Laboral de Descongestión.
- Copia Acta 29 del 27 de Agosto del 2019, proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sala de Descongestión.
- Copia del Estado No.176 de octubre siete (07) de 2019, que NOTIFICA el OBEDEZCASE Y CÚMPLASE de la Providencia del 27 de Agosto de 2019 resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia.

JURAMENTO

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE EL SUSCRITO, COMO TAMPOCO EL INTERESADO HEMOS ACUDIDO ANTE EL JUEZ DE TUTELA POR LOS HECHOS NARRADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN.

ANEXOS

Anexo el poder y los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, recibirá notificaciones en la Carrera 42 No. 7-10 de la Ciudad de Cali (Valle).
- La HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, recibirá notificaciones en la Calle 12 No. 7-65, teléfono: 5522000, de Bogotá D.C.
- La suscrita recibe notificaciones en su despacho, en la Calle 5 No. 38-25. Edificio Plaza San Fernando, Oficina 409 teléfonos 5146073 Email dosaba09@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



DORA SAAVEDRA BARAHONA
C.C. 29.972.593 Cali (V).
T.P. 26.7008 del C.S. de la J.

HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL (REPARTO)
 E. S. D.

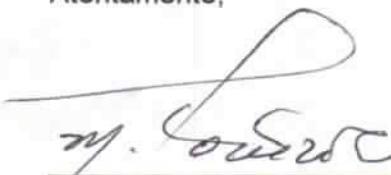
MARY LUZ ROMERO CASTRO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali -Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 20.608.072 de Girardot (Cundinamarca), confiero Poder Especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la Doctora **DORA SAAVEDRA BARAHONA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29'972.593 de Yumbo - Valle, con Tarjeta Profesional número 41242 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación ante la Justicia Ordinaria **ACCION DE TUTELA**, contra la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL DE DESCONGESTION No. 1**, Bajo el amparo del Artículo 86 de la C.N., Decreto 1983 del 2017, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tal como lo ordena el artículo 86 de la Constitución, tendientes a obtener de conformidad con la igualdad laboral, respecto a los derechos adquiridos, en materia pensional, al reconocimiento y pago de la Pensión de vejez, favorabilidad salarial en conexidad con la vida digna, mínimo vital y protección especial a las personas de la tercera edad, me sean amparados, los Derechos Fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 47, 48, 49, 53, 83, 86, 95, 123, 124, 209 y preámbulo de la Constitución Nacional de Colombia; por considerar estos vulnerados.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse, recibir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir, aportar, tachar, interponer pruebas, apelar, y en general todos los recursos necesarios para el caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos estipulados en el presente mandato.

De usted, Honorables Magistrados,

Atentamente,


MARY LUZ ROMERO CASTRO
 C.C. No. 20.608.072 de Girardot - Cundinamarca

ACEPTO:


DORA SAAVEDRA BARAHONA
 C.C. No. 29.972.593 de Yumbo (Valle)
 T.P. No.41242 del C. S. de la Judicatura

NO SE REGISTRO BIOMETRIA

Fecha: 02 JUN 2020 Falla Técnica
 Hora: 10 am C.C. Ext. Otros

REPUBLICA DE COLOMBIA	15 NOTARIA
JAVIER FRANCO SILVA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Cali: <u>02 JUN 2020</u>	
JAVIER FRANCO SILVA, Notario Quince del Circulo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: <u>Mary Luz Romero Castro</u>	
Identificado con C.C. <u>20.608.072</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que sus firmas y la huella que en él aparecen son tuyas.	
 <u>JAVIER FRANCO SILVA</u> NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE CALI AUTENTICACIÓN	
	
	

*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL*

Fecha : 19/may/2010

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

100

CORPORACION
JUZGADOS DE CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

011

100117

19/may/2010

19/may/2010

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>
20608072	MARY LUZ
29972593	DORA

APELLIDO

SISTEMA PROCESAL

01 *

03

IKK

jcalvo

OBSERVACIONES

CUADERNOS 4

EMPLEADO

FOLIOS 51 c.u. s.v.

EMPLEADO

**ROMERO CASTRO
SAAVEDRA BARHONA**



Calle 5a No.38-25 Oficina 409
Edificio Plaza San Fernando

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
(Reparto)**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

DEMANDANTE: MARY LUZ ROMERO CASTRO

**DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**

Apoderada: DORA SAAVEDRA BARAHONA

RADICACION

TOMO

FOLIO

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **MARY LUZ ROMERO CASTRO**

Demandado: **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECC. VALLE**

DORA SAAVEDRA BARAHONA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.972.573 de Yumbo (V), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.41242 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.608.072 de Girardot-Cundinamarca; de acuerdo con el poder adjunto, respetuosamente presento demanda contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE**, Representado legalmente por la Doctora **BEATRIZ OTERO CASTRO**, en su calidad de Gerente Seccional, o por quien haga sus veces, para que previos los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se hagan las declaraciones formuladas en la parte petitoria de esta demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, desde que inicio la vida laboral, prestó sus servicios a entidades del Estado de Orden Nacional, Territorial y del sector privado por más de veinte (20) años.

SEGUNDO: De acuerdo a lo expresado en el precedente punto La señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, a través de las diferentes entidades y empleadores realizó aportes a la seguridad social a CAJANAL y a la Administradora de pensiones ISS., de manera interrumpida desde el año de 1962, como se consigna en el siguiente cuadro:

TIEMPO LABORADO EN ENTIDADES DEL ESTADO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	10/01/1964	28/06/1968	1.632	233,1429
VALORIZACION DEPARTAMENTAL	18/02/1971	16/04/1972	424	60,5714
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	01/11/1975	31/03/1976	152	21,7143
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	11/05/1981	22/03/1982	316	45,1429
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	09/06/1982	02/02/1984	604	86,2857
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	03/02/1984	08/02/1984	6	0,8571
TOTAL EMPRESAS DEL ESTADO - DIAS - SEMANAS			3.134	447,7143

SEMANAS COTIZADAS AL SEGURO SOCIAL

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
SIDERURGICA DEL PACIFICO	24/05/1972	27/12/1972	218	31,1429
LEON KADOCH Y CIA LTDA	22/10/1973	31/12/1974	436	62,2857
MARY LUZ ROMERO CASTRO	01/08/1995	31/12/1995	151	21,5714
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	01/01/1996	30/09/1999	1.350	192,8571
COMERCIALIZADORA PANAMERICANA	01/10/1999	30/12/2002	1.170	167,1429
COMERCIALIZADORA PANAMERICANA	01/01/2003	30/12/2003	360	51,4286
COMERCIALIZADORA PANAMERICANA	01/01/2004	30/01/2005	390	55,7143
MARY LUZ ROMERO CASTRO	01/02/2005	30/03/2005	60	8,5714
C.V.C.	01/02/2007	30/06/2007	150	21,4286
MARY LUZ ROMERO CASTRO	01/07/2007	30/05/2008	330	47,1429
TOTAL COTIZACION AL SEGURO SOCIAL - DIAS - SEMANAS			4.615	659,2857

CONSOLIDADO

TIEMPO LABORADO EN ENTIDADES DEL ESTADO	10/01/1964	08/02/1984	3.134	447,7143
SEMANAS COTIZADAS AL SEGURO SOCIAL	24/05/1972	30/05/2008	4.615	659,2857
GRAN TOTAL ENTIDADES DEL ESTADO + SEGURO SOCIAL			7.749	1.107,0000

TERCERO: La actora MARY LUZ ROMERO CASTRO, nació el 17 de diciembre de 1942; a la fecha tiene 68 años.

CUARTO: La demandante señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, cuenta a la fecha con mil **(1.107)** semanas cotizadas entre el tiempo aportado recaudado por el ISS, y al tiempo de servicio prestado al estado, presentando como ultima fecha de cotización la de mayo 30 de 2008.

QUINTO: La suscrita en calidad de apoderada de la señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, presentó ante el Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle, el 28 de junio de 2005 con radicación No.SP13604, derecho de petición, solicitando la pensión de vejez con cuota parte.

SEXTO: El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, recibe el 30 de Junio de 2005 Derecho de Petición, con el cual se anexa las certificaciones de tiempo de servicios y factores salariales expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Para ser glosados al expediente de solicitud de pensión de la actora.

SEPTIMO: El 24 de Agosto de 2005, la suscrita radicó en el Centro de Atención Pensiones Sur (CAP SUR) del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, escrito con el cual anexa Certificado Salarial de los años 1971 a 1972 expedido por la Gobernación del Valle de la Señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, para continuar con el trámite de la Pensión de Vejez, con Cuota Parte y/o Bono Pensional.

OCTAVO: Mediante Oficio DAP-07782 de Abril 21 de 2006, la Asistente de Prestaciones del DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO OFICINA BONOS PENSIONALES, envía la, resolución No.07018 del 21 de Abril de 2006, notificada en el mes de junio, mediante el cual negó la pensión de vejez reclamada.

NOVENO: El 12 de Junio de 2006, la suscrita en calidad de apoderada judicial fui notificada de la RESOLUCION No.07018 del 21 de abril de 2006, que resuelve negar la prestación económica de vejez, con base en que no cumple lo establecido en el Numeral 2º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9º de la Ley 797 de 2003, es decir haber cotizado un mínimo de **1.075** semanas hasta el año 2006.

DECIMO: Con escrito del 15 de diciembre de 2008, dirigido al Departamento de Atención al Pensionado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, solicité la reactivación de solicitud de pensión por el riesgo de Vejez, con fundamento en que acredita la edad y el tiempo para acceder a la prestación, conforme a los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

ONCE: La Asistente Jurídica del Departamento de Atención al Pensionado, Oficina Bonos Pensionales del Instituto de Seguros a través del oficio DAP 13964 del 29 de Julio de 2009, resuelve el derecho de petición del 15 de diciembre de 2008, negando la solicitud por improcedente y ordena el archivo del expediente; además de argumentar que se encuentra Agotada La Vía Gubernativa, y que el único mecanismo viable para modificar el acto administrativo que NEGO el derecho, es la jurisdicción ordinaria.

DOCE: La actora señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, en nombre propio instauró Acción de Tutela para que se decida el Derecho de Petición Reactivación de la solicitud de Pensión por el riesgo de Vejez en derecho, emitiendo un acto administrativo que resuelva lo pedido y no con un Auto de Archivo.

TRECE: En septiembre 14 de 2009, la señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, instaura INCIDENTE DE DESACATO, por incumplimiento de la sentencia TP-103 de Julio 21 de 2009.

CATORCE: Mediante oficio DAP-17096 de septiembre 08 de 2009 suscrito por la señora SANDRA VIVIANA GOMEZ, Oficina de Bonos Pensionales del Instituto de Seguros Sociales, y con fecha de recibido por mi oficina en septiembre 14 de 2009, se da respuesta al Incidente de Desacato, aclarando que los aportes realizados a salud por mi poderdante si se tomaron en cuenta en el conteo de semanas, efectuados tanto al ISS., como en el Sector Público, quedando

confirmadas el número de semanas con el Auto de Archivo No.4677 de 2009. (1017 semanas).

QUINCE: Con Acto Administrativo No.17949 de Octubre 30 de 2009, el Instituto de Seguros Sociales resuelve la solicitud de Reactivación de la prestación Económica por el Riesgo de Vejez, afirmando en el párrafo 13 que mi representada señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, que con el tiempo laborado a entidades del Estado 3.073 días y el tiempo de aportes al ISS 3.598 días, asciende a un total de 6.671 días, equivalentes a 953 semanas, no es procedente reconocerle la Pensión de vejez, al no cumplir con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

DIECISEIS: Sustenta además el acto administrativo que no es beneficiaria de la Ley 33 de 1985, por no cumplir con los veinte (20) años de servicio a entidades del Estado, que tampoco es merecedora del Régimen de Transición por no reunir 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas al ISS en toda la Historia Laboral

DIECISIETE: Con escrito del veinticinco (25) de Noviembre de 2009, actuando en mí condición de apoderada de la señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, y estando dentro del término legal interpuse los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No.17949 del 30 de Octubre de 2009.

DIECIOCHO: El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, resuelve el recurso de reposición a través de la Resolución No.2224 del diez (10) de Marzo de 2010 y en su resuelve NIEGA el derecho a la pensión con los mismos argumentos esbozados en los actos administrativos citados a lo extenso del libelo de la demanda, y concede el recurso de Apelación, sin resolver a la fecha.

Con base en los elementos fácticos expuestos respetuosamente solicito al Señor Juez, resolver favorablemente las siguientes o semejantes:

DECLARACIONES

1. Condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconocer y pagar a mi representada señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, prestación económica de Pensión de vejez, conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 DE JUNIO DE 2008, fecha de su última cotización por haber cumplido los requisitos de edad y haber sufragado más de mil (1.000) semanas.

2. Condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reconocer y pagar a mi representada señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, los valores retroactivos de las mesadas pensionales desde el primero (01) de junio de 2008, los cuales deben ser reajustadas en los términos y oportunidades establecidos por la Ley Laboral, los reglamentos y demás normas concordantes vigentes a la fecha del fallo emitido, para los pensionados.
3. Condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Liquidar la prestación, con toda la vida laboral por resultar mas favorable, teniendo en cuenta el total de semanas acreditadas, las cotizadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de empleadores públicos y privados, como las que fueron laboradas al servicio de entidades del Estado del orden Nacional y Territorial.
4. Condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reconocer y pagar a la señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, las sumas que resulten probadas por concepto de indexación o reajuste por devaluación del poder adquisitivo de la moneda, y por el valor de las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha que para el efecto ordene el juzgado de conocimiento.
5. Condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reconocer y pagar a mi representada señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, los intereses por mora a la tasa máxima legal vigente en el momento en que quede establecido el derecho a la prestación hasta la fecha de ingreso en la nómina de pensionados del SEGURO SOCIAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993.
6. Se condene al Instituto de Seguros Sociales a pagar los demás derechos que resulten debatidos y probados durante el trámite del presente proceso, conforme a las facultades Ultra y extra petita, otorgadas por el Juez.
7. Condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar las costas y agencias en derecho que se generen con ocasión del presente juicio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Mi representada señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, tiene derecho a la prestación económica de pensión de vejez que reclama e injustamente negada por el Instituto de Seguro Sociales Seccional Valle, entidad que con su acostumbrada negligencia e ineficiencia, metódica y sistemática denegación de derechos a los asegurados, ha vulnerado derechos fundamentales de la actora conforme a los siguiente.

La actora señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, nació el 17 de diciembre de 1942 y cumplió 55 años de edad el 17 de diciembre de 1997, fecha para la cual ya había entrado en vigencia el nuevo sistema de seguridad social es decir la Ley 100 de 1993, que en su artículo 33 señala:

Artículo 33. Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Parágrafo 1.- Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13o. se tendrá en cuenta:

a. El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.

b. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados.

c. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

d. El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

e. Derogase el parágrafo del artículo séptimo (7o) de la Ley 71 de 1988

(Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas señor Juez, tenemos que cuando mi representada señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, cumplió 55 años de edad, la norma que se encontraba vigente era el transrito artículo 33 de la Ley 100 de 1993, luego entonces para acceder a la pensión de vejez, la asegurada debe cumplir los requisitos en dicha norma, es decir 55 años de edad y haber cotizado mil (1.000) semanas.

El hecho de haber cumplido los 55 años de edad y no tener acreditadas las 1.000, no es óbice para que la afiliada continúe cotizando hasta alcanzar el número de semanas exigidos por la norma, como ocurrió en el presente caso.

Es totalmente errada la interpretación del Instituto de Seguros Sociales, al afirmar que en el entendido de que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, fue modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la asegurada debe cumplir los nuevos requisitos impuestos por la nueva norma., interpretación desde todo punto de vista sesgada es decir,

desviada hacia los intereses de la entidad, pero que no corresponde a la sana crítica y que desborda los métodos de interpretación del derecho, toda vez que en sistema de seguridad social en toda su historia se han establecidos los requisitos tomando como referente el cumplimiento de la edad.

El artículo 9º de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 9. El artículo 33 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener e derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para e hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de Enero del año 2005 el número de semanas se incrementara en 50 y a partir del 1º de Enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Esta norma entonces se debe aplicar a los afiliados que no son beneficiarios del régimen de transición o que siéndolos no cumplen los requisitos establecidos en las normas que sobreviven entre las que tenemos el Decreto 758 de 1990, ley 71 de 1988 y la Ley 33 de 1985, pero que cumplen la edad reglamentaria ya en vigencia de la reforma introducida al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es decir que cumplieron la edad a partir de marzo de 2003, y como ya se dijo mi representada señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, cumplió los 55 años de edad, en 1997, y nada le impedía continuar cotizando hasta satisfacer el requisito de cotizar mil (1.000) semanas en cualquier tiempo como claramente lo predica el numeral 2º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La demandante señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, cuenta a la fecha con mil (1.107) semanas cotizadas entre el tiempo aportado recaudado por el ISS, y al tiempo de servicio prestado al estado, presentando como ultima fecha de cotización la de mayo 30 de 2008.

PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez tener como tales y decretar las siguientes:

Documentales.

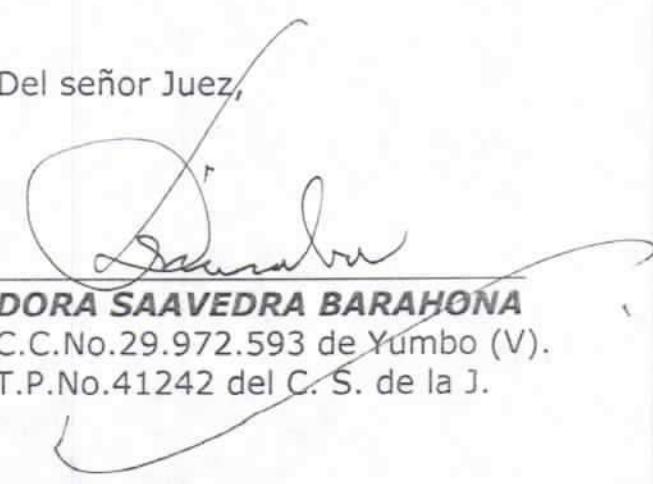
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento.
- Copia simple de la Historia Laboral del actor.
- Copia del escrito de Petición de la pensión de vejez por cuota parte de 28 de Junio de 2005.
- Copia de la tirilla de presentación de la solicitud de pensión ante el ISS., con radicación No.SP13604
- Copia del escrito recibido por el ISS el 30 de Junio de 2005.
- Copia del Oficio recibido por el ISS el 24 de agosto de 2005.
- Copia del Oficio DAP-07782 del 21 de Abril de 2006.
- Copia de la Resolución No. 07018 de 2006.
- Copia escrito de Reactivación de solicitud, recibido por el ISS el 15 de diciembre de 2008.
- Copia del Auto de Archivo No. 4677 del 31 de julio de 2009.
- Copia del Oficio DAP- 13964.
- Copia del Auto de Archivo No. 5392 del 31 de agosto de 2009.
- Copia del Oficio DAP 1709 del 08 de septiembre de 2009.
- Copia del escrito requiriendo BONO PENSIONAL A BANCOLOMBIA del 11-09-2009.

NOTIFICACIONES

- El demandado Instituto de Seguro Sociales Seccional Valle, las recibirá en la carrera 4^a Oeste No.12-89 sede administrativa de Cali Valle.
- La demandante señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, las recibirá en la avenida 3^a A Norte No.23C-37 barrio Versalles de Cali.
- Las de mi poderdante y la suscrita apoderada judicial, se recibirán en la Calle 5a No.38-25 Teléfono: 5146073 Oficina 409 del Edificio Plaza San Fernando, en la Ciudad de Santiago de Cali.

Respetuosamente,

Del señor Juez,


DORA SAAVEDRA BARAHONA
C.C.No.29.972.593 de Yumbo (V).
T.P.No.41242 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E. _____ S. _____ D.



MARY LUZ ROMERO CASTRO, mayor de edad, domiciliada en Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía Nro.20.608.072 expedida en Girardot-Cundinamarca, ante usted comediamente manifiesto que confiero PODER Especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, a la Doctora DORA SAAVEDRA BARAHONA, igualmente mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía Nr.29.972.593 de Yumbo-Valle, Abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Nr.41242 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación Demande al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA - Administradora de Pensiones, representada legalmente por la Doctora BEATRIZ OTERO CASTRO, en calidad de Gerente y/o quien haga sus veces, entidad con domicilio en Cali en la Calle 4^a Oeste Nr.12-89; para que por los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se declare y se reconozca: **A)** La pensión de Vejez por tener los requisitos exigidos en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes; **B)** Que se tenga en cuenta al momento de resolver la solicitud prestacional, los derechos adquiridos y se respete, la simultaneidad de las cotizaciones y el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD constitucional; **C)** Liquidar la prestación, teniendo en cuenta el total de semanas acreditadas, las cotizadas al SEGURO SOCIAL a través de empleadores públicos y privados, como las que fueron laboradas al servicio de entidades del Estado del orden Nacional y Territorial; **D)** Reconocer y pagar el valor de los intereses por mora a la tasa más alta permitida por el Gobierno Nacional desde el momento en que quede establecido el derecho a la prestación hasta la fecha de su ingreso en la nómina de pensionados del SEGURO SOCIAL, conforme a lo dispuesto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **E)** Se condene al demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar las costas y Agencias en derecho que se generen con ocasión del presente juicio; **F)** Diligenciar para obtener del Patrono BANCO COLOMBIA el correspondiente Bono Pensional a mi favor. **G)** Los demás derechos que resulten debatidos y probados durante el trámite del presente proceso, conforme a las facultades Ultra y Extra Petita, otorgadas por el Juez.

Mi apoderada judicial queda ampliamente facultada para proponer todas las acciones que en derecho corresponda como también para conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir, tachar, aportar pruebas y todo lo que conlleve a la defensa de mis legítimos derechos e intereses, para dar cumplimiento a lo encomendado en este mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica suficiente para actuar, a la Abogada DORA SAAVEDRA BARAHONA, en los términos y para los fines de este mandato.

Atentamente,

MARY LUZ ROMERO CASTRO
c.c.#20.608.072 Girardot-Cund.

Acepto:

DORA SAAVEDRA BARAHONA
c.c.#29.972.593 de Yumbo-Valle
T.P.#41242 C.S.de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA DE CALI

Este memorial dirigido a Juez 1802A/10 C.D. 05 CH
fue presentado personalmente ante la suscrita Notaría por.
Mary Luz Romero Castro

Identificado (s) con C.C. No. 20.608.072 Girardot
T. profesional No. _____

El compareciente X M. Romero
Cali, 17 MAR 2010

María Mercedes Lalinde Ospina
Notaria 5^a (E) del Circuito de Cali

Señor
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. _____ S. _____

123 NOV 2010
F.D. L. KAR

Asunto : REFORMA DE LA DEMANDA
Radicación : Nro.2010-0492
Proceso : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante : MARY LUZ ROMERO CASTRO
Demandado : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE

MARY LUZ ROMERO CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, Abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Nro.24668 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Demandante en el proceso referenciado en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE, previa renuncia presentada según convenio por la Dra. Dora Saavedra Barahona, en tiempo legal oportuno, comedidamente me permito pedir se me reconozca personería suficiente para proceder como Abogada actuando en causa propia y ejercer postura jurídica para REFORMAR Y ADICIONAR LA DEMANDA a efecto de precisar y ampliar algunos hechos e igualmente en cuanto a la sustentación de los fundamentos jurídicos, en los términos que a continuación se expone:

Los Hechos se reforman y adicionan, para quedar así:

HECHOS:

PRIMERO: La actora MARY LUZ ROMERO CASTRO, nació el 17 de diciembre de 1942; a la fecha está próxima a cumplir los 68 años.

SEGUNDO: Desde que MARY LUZ ROMERO CASTRO, inicio la vida laboral, prestó sus servicios a entidades del Estado de Orden Nacional, Territorial, Municipal y del sector privado por más de veinte (20) años.

TERCERO: De acuerdo con lo expresado en el precedente punto, MARY LUZ ROMERO CASTRO, a través de las diferentes entidades y empleadores realizó aportes a la seguridad social a CAJANAL y a la Administradora de pensiones ISS., de manera interrumpida desde el año de 1962, como se consigna en el siguiente cuadro:

TIEMPO LABORADO EN ENTIDADES DEL ESTADO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	10/01/1964	28/06/1968	1.632	233,1429
GOBERNACION DEL VALLE - VALORIZACION DEPARTAMENTAL	18/02/1971	16/04/1972	424	60,5714
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	01/11/1975	31/03/1976	152	21,7143
DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO	11/05/1981	22/03/1982	317	45,2857
DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO	09/06/1982	08/02/1984	610	87,1428
TOTAL EMPRESAS DEL ESTADO - DIAS - SEMANAS			3.135	447,8571

SEMANAS COTIZADAS AL SEGURO SOCIAL

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
SIDERURGICA DEL PACIFICO	24/05/1972	31/12/1972	222	31,7143
LEON KADOCH Y CIA LTDA	22/10/1973	31/12/1974	436	62,2857
MARY LUZ ROMERO CASTRO	01/08/1995	31/12/1995	150	21,4286
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	01/01/1996	30/09/1999	1.350	192,8571
COMERCIALIZADORA PANAMERICANA	01/10/1999	30/12/2002	1.170	167,1429
COMERCIALIZADORA PANAMERICANA	01/01/2003	30/12/2003	360	51,4286
COMERCIALIZADORA PANAMERICANA	01/01/2004	30/01/2005	390	55,7143
MARY LUZ ROMERO CASTRO	01/02/2005	30/03/2005	60	8,5714
MARY LUZ ROMERO CASTRO	01/08/2005	30/08/2005	30	4,2857
C.V.C.	01/02/2007	30/06/2007	150	21,4286
MARY LUZ ROMERO CASTRO	01/07/2007	30/05/2008	330	47,1429
TOTAL COTIZACION AL SEGURO SOCIAL - DIAS - SEMANAS			4.648	664,0001

CONSOLIDADO

TIEMPO LABORADO EN ENTIDADES DEL ESTADO	10/01/1964	08/02/1984	3.135	447,8571
SEMANAS COTIZADAS AL SEGURO SOCIAL	24/05/1972	30/05/2008	4.648	664,0001
GRAN TOTAL ENTIDADES DEL ESTADO + SEGURO SOCIAL				7.783 1.111,8572

CUARTO: En el anterior cuadro no se suma el tiempo laborado por la Actora desde el 27 de Febrero de 1962 hasta el 10 de Septiembre de 1963, en el Banco de Colombia de Girardot-Cundinamarca, hoy BANCOLOMBIA S.A.; (*no obstante que este tiempo arroja un total de 562 días que representan 80,1857 semanas*); en razón a la negativa del Banco de remitir el correspondiente Bono pensional bajo el argumento de "que el Instituto de Seguros Sociales comenzó a prestar cobertura para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte en Girardot, solo en Nov. de 1970".

QUINTO: La demandante MARY LUZ ROMERO CASTRO, cuenta a la fecha con mil ciento doce (**1.112**) semanas cotizadas entre el tiempo aportado recaudado por el ISS, y el tiempo de servicio prestado al estado, presentando como última fecha de cotización la de mayo 31 de 2008.

SEXTO: En Junio 28 de 2005, la Abogada Dora Saavedra, en calidad de apoderada de la ACTORA, con radicación Nro. SP13604, presentó ante el Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle, Derecho de Petición, solicitando la pensión de vejez con cuota parte, en la cual se hace énfasis en la aplicación del Régimen de Transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al principio de favorabilidad.

SEPTIMO: La referida petición fue recibida por el ISS-VALLE en Junio 30 de 2005 junto con las certificaciones de tiempo de servicios y factores salariales expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En Agosto 24 de 2005 se radicó en el Centro de Atención Pensiones Sur (CAP SUR) del ISS-VALLE, escrito anexando Certificado Salarial de MARY LUZ ROMERO CASTRO expedido por la Gobernación del Valle referente a los años 1971 a 1972, para continuar con el trámite de pensión de Vejez con Cuota Parte y/o Bono Pensional.

OCTAVO: En Junio 12 de 2006 la apoderada judicial, se notificó de la RESOLUCION Nro.07018 de 21 de Abril de 2006, mediante la cual el ISS-VALLE resuelve negar la prestación económica de vejez con el erróneo argumento de que MARY LUZ ROMERO CASTRO, no cumple con lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797, es decir haber cotizado un mínimo de 1.075 semanas hasta el año 2006.

NOVENO: En la nugatoria Resolución Nro.07018 de Abril 21/2006, el ISS-VALLE hace resaltamiento de que "***El tiempo total laborado a Entidades del Estado y el cotizado al ISS, asciende a 6.669 días, es decir 952 semanas***".

DECIMO: Agregado al anterior reconocimiento, la referida Resolución ISS elabora mal el conteo de tiempo laborado por MARY LUZ ROMERO CASTRO como servidor público, porque no tiene en cuenta que la época de la prestación del servicio es anterior a la ley 100 de 1993 y por lo tanto debe contabilizarse por año de 365 días y meses de 30 o 31 días, constituyéndose entonces un acto contrario a la ley y violatorio del principio de favorabilidad que debe imperar en todo lo atinente a la seguridad social, puesto que le reduce el tiempo real de 3.135 días a sólo 3.073.

ONCE: Esta Resolución es violatoria también porque hace aparecer una interrupción de ONCE (11) días, descontable del tiempo cotizado, que no figura así en la Constancia expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a Pensión, que dice que "Se efectuaron los respectivos descuentos de ley con destino a Cajanal" y relacionan fechas con precisión en las que no se registra descuento de esos días.

DOCE: Como se refiere en el cuadro del Hecho 3, MARY LUZ ROMERO CASTRO continúo cotizando para Pensión hasta Mayo 30 de 2008 para completar en exceso el tiempo que según la Ley 100 de 1993 se requiere para el reconocimiento de su Pensión de Vejez, teniendo en cuenta que está inmersa en el régimen de transición y que en la multicitada Resolución Nro.07018 de Abril 21/2006, el ISS-VALLE resaltó que el tiempo cotizado asciende a 952 semanas.

TRECE: Con escrito del 15 de diciembre de 2008, dirigido al Departamento de Atención al Pensionado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la apoderada judicial solicita la reactivación de solicitud de pensión por el riesgo de Vejez, con fundamento en que MARY LUZ ROMERO CASTRO acredita la edad y el tiempo para acceder a la prestación, conforme a los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

CATORCE: La Asistente Jurídica del Departamento de Atención al Pensionado, Oficina Bonos Pensionales del Instituto de Seguros a través del oficio DAP 13964 del 29 de Julio de 2009, resuelve el derecho de petición del 15 de diciembre de 2008, negando la solicitud por improcedente y ordena el archivo del expediente; además de argumentar que se encuentra Agotada la Vía Gubernativa, y que el único mecanismo viable para modificar el acto administrativo que NEGÓ el derecho, es la jurisdicción ordinaria.

QUINCE: En calidad de Accionante MARY LUZ ROMERO CASTRO, actuando en nombre propio instaura Acción de Tutela para que se decida el Derecho de Petición de Reactivación de la solicitud de Pensión por el riesgo de Vejez, en derecho, emitiendo un acto administrativo que resuelva lo pedido y no con un Auto de Archivo.

DIECISEIS: En septiembre 14 de 2009, la señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, instaura INCIDENTE DE DESACATO, por incumplimiento de la sentencia TP-103 de Julio 21 de 2009 del Juzgado 8 Penal del Circuito de Cali.

DIECISIETE: Mediante oficio DAP-17096 de septiembre 08 de 2009 suscrito por la señora SANDRA VIVIANA GOMEZ, Oficina de Bonos Pensionales del Instituto de Seguros Sociales, y con fecha de recibido en la oficina de la Apoderada, en septiembre 14 de 2009, se da respuesta al Incidente de Desacato, aclarando que los aportes realizados a salud por mi poderdante si se tomaron en cuenta en el conteo de semanas, efectuados tanto al ISS., como en el Sector Público, quedando confirmadas el número de semanas con el Auto de Archivo No.4677 de 2009 (**1017 semanas**).

DIECIOCHO: No obstante la anterior confirmación de 1017 semanas cotizadas; en clara vulneración al principio de la buena fé en su dimensión de confianza legítima de los afiliados en las decisiones del ente estatal; mediante Acto Administrativo No.17949 de Octubre 30 de 2009, el Instituto de Seguros Sociales resuelve la solicitud de Reactivación de la prestación Económica por el Riesgo de Vejez y *en contradictria afirmación elaborada* en el párrafo 13, expone que con el tiempo laborado a entidades del Estado 3.073 días y el tiempo de aportes al ISS 3.598 días, el tiempo total cotizado por MARY LUZ ROMERO CASTRO, asciende a un total de 6.671 días, equivalentes a 953 semanas, por lo que no es procedente reconocerle la Pensión de vejez, al no cumplir con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

DIECINUEVE: Con errónea y ecléctica interpretación, sustenta además este acto administrativo, que MARY LUZ ROMERO CASTRO no es beneficiaria de la Ley 33 de 1985, por no cumplir con los veinte (20) años de servicio a entidades del Estado y tampoco es merecedora del Régimen de Transición por no reunir 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas al ISS en toda la Historia Laboral.

VEINTE: Con escrito del veinticinco (25) de Noviembre de 2009, en condición de apoderada de la señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, la apoderada interpuso los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución ISS Nro.17949 del 30 de Octubre de 2009, en el cual se reitera que soy beneficiaria del Régimen de Transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 porque en 1993 tenía 51 años de edad.

VEINTIUNO: En sustentación del Recurso, se reclama en el punto 4. "que desde el año 2005, que se inició el estudio del derecho a Pensión de MARY LUZ ROMERO CASTRO, se le viene vulnerando el derecho fundamental al debido proceso"; y en el punto 5. se detalla la vulneración de sus derechos en la Historia Laboral, así:

"5. *Con invocación del principio de la Buena Fé que debe imperar en todos los actos de la Administración Pública, me permito resaltar uno de los hechos que demuestran la marcada vulneración de los derechos de la actora señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, es su historia laboral, toda vez que al resolver la solicitud de Junio 28 de 2005, a través de la Resolución No. 07018 de Abril 21 de 2006, data de acreditar a esta fecha con 952 semanas, seguidamente al requerir la Reactivación del Derecho, mediante AUTO No.4677 del 31 de Julio de 2009, y AUTO No.5392 contabilizan 1017 semanas y por último al cumplir con lo ordenado a Incidente de Desacato, en el Acto Administrativo No.17949, ya entonces manifiestan tener aportes solo por 953 semanas y desconocen las cotizaciones anteriores y posteriores al año 2005, como son:*

A continuación se elaboró un cuadro que arroja un total de 450 días no tenidos en cuenta en la Historia Laboral del ISS, tales como el tiempo laborado en el año 1995, en el 2002, 2003, 2004 y en el 2005.”

VEINTIDOS: En este escrito, como en todos los referidos al reconocimiento de la Pensión de MARY LUZ ROMERO CASTRO, se reitera el reconocimiento de este derecho a la luz de la normatividad expuesta y respetando en todo caso el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y lo consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

VEINTITRES: El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, desata el recurso de reposición a través de la Resolución No.2224 del diez (10) de Marzo de 2010 y en su resuelve NIEGA el derecho a la pensión con los mismos argumentos esbozados en los actos administrativos citados a lo extenso del libelo de la demanda, y concede el recurso de Apelación, resuelto después también nugatoriamente con los mismos argumentos, mediante Resolución No. 900376 de Mayo 19 de 2010.

VEINTICUATRO: *MARY LUZ ROMERO CASTRO quien vive con su anciana madre y no devengan sueldo ni renta alguna, atraviesa por un crítica situación económica que hace más ostensible el grave perjuicio que la injusta y arbitraria negativa del ISS le ocasiona con el no reconocimiento de una prestación a la que tiene derecho.*

VEINTICINCO: Por el cúmulo de trabajo de la Abogada DORA SAAVEDRA BARAHONA, se ha convenido con ella que temporalmente atenderé el gestionamiento de este proceso como Abogada ejerciendo en causa propia, conforme lo expresa la profesional del Derecho en su Memorial de Renuncia presentado oportunamente ante su Despacho.

PRETENSIONES

El petitum queda como se expuso en el escrito originario de la Demanda, incluida la subsanación que se hizo en obedecimiento a los requerimientos y observaciones del Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los FUNDAMENTOS JURIDICOS, se modifican y adicionan para quedar así:

La señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, tiene derecho a la prestación económica de pensión de vejez que reclama y ha sido injustamente negada por el Instituto de Seguro Sociales Seccional Valle, entidad que con su acostumbrada negligencia e inefficiencia, su metódica y sistemática denegación de derechos a los asegurados, ha vulnerado derechos fundamentales de la actora como el del Debido Proceso, retardando injustamente el reconocimiento de un beneficio establecido en el régimen de seguridad social colombiano, conforme se expone a continuación:

Sea lo primero reclamar que el ISS al no reconocer que MARY LUZ ROMERO CASTRO es beneficiaria del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no contabilizarle las semanas realmente cotizadas y especialmente por estar variando estas semanas para reducirle el tiempo; según voces reiteradas de la Corte Constitucional, ha vulnerado el principio de buena fe en su dimensión de confianza legítima que debemos tener los afiliados con las decisiones del ente estatal.

Entre muchos otros, me permito hacer cita del Fallo de Tutela T-702-2009, en el cual considera la Corte,

"que en aras del respeto por el principio de buena fe en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio que debe regir el desarrollo de las relaciones entre los particulares y la administración, ésta debe adecuar sus manifestaciones a los imperativos de confianza, honestidad, decoro y credibilidad que emanan de la Carta Política, de tal manera que infundan confianza en que no se van a alterar de un momento a otro esas relaciones y en que no van a proferir decisiones que contravengan la línea conductual que soporte los vínculos que mantenga con los administrados"

El Seguro Social negó la pensión de vejez a pesar de haber reconocido en su Resolución 07018 de Abril de 2006, que el tiempo cotizado por MARY LUZ ROMERO CASTRO asciende a **952**, y no obstante haber laborado por 16 meses más y que *seguidamente al requerir la Reactivación del Derecho, mediante AUTO No.4677 del 31 de Julio de 2009, y AUTO No.5392 contabilizan 1017 semanas y por último al cumplir el ISS con lo ordenado por Incidente de Desacato, en el Acto Administrativo No.17949, ya entonces varían para reducir el tiempo y manifiestan que solo tiene aportes por 953 semanas, desconociendo las cotizaciones anteriores y posteriores al año 2005.*

Es de anotar que en los ejemplares de Historia Laboral MARY LUZ ROMERO CASTRO entregados desde el 2005 e incluso antes y los suministrados a la fecha, registran variaciones en el cómputo de semanas, sobre todo después del favorable Fallo de Tutela del Juzgado 8º Penal del Circuito de Cali, promovido por la actora en el año 2009.

En cuanto al RÉGIMEN DE TRANSICIÓN y al principio de FAVORABILIDAD de imperativa aplicación a MARY LUZ ROMERO CASTRO, abundan los pronunciamientos jurisprudenciales favorables como el proferido en Sentencia T-019/09 por la Corte Constitucional, en donde en un caso muy similar, casi exacto, considera que el ISS incurrió en una vía de hecho administrativa que afectó los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad y la igualdad porque la demandante tenía un derecho laboral adquirido, cuyo desconocimiento contraviene la Constitución y la Ley.

Y ello es así, porque la actora MARY LUZ ROMERO CASTRO, nació el 17 de diciembre de 1942 y cumplió 55 años de edad el 17 de diciembre de 1997, fecha para la cual ya había entrado en vigencia el nuevo sistema de seguridad social es decir la Ley 100 de 1993, que en su artículo 33 señala:

Artículo 33. Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Parágrafo 1.- Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 130. se tendrá en cuenta:

- a. El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.
- b. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados.
- c. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

- d. El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.
- e. Derogase el parágrafo del artículo séptimo (7o) de la Ley 71 de 1988

En este orden de ideas señor Juez, tenemos que cuando MARY LUZ ROMERO CASTRO cumplió 55 años de edad, la norma que se encontraba vigente era el transrito artículo 33 de la Ley 100 de 1993, luego entonces para acceder a la pensión de vejez, la asegurada debe cumplir los requisitos en dicha norma, es decir 55 años de edad y haber cotizado mil (1.000) semanas.

El hecho de haber cumplido los 55 años de edad y no tener acreditadas las 1.000, no es óbice para que la afiliada continúe cotizando hasta alcanzar el número de semanas exigidos por la norma, como ocurrió en el presente caso.

Es totalmente errada y amañada la interpretación del Instituto de Seguros Sociales, al afirmar que en el entendido de que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, fue modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la asegurada debe cumplir los nuevos requisitos impuestos diez años después por la nueva norma; interpretación desde todo punto de vista sesgada es decir, desviada hacia los intereses de la entidad, pero que no corresponde a la sana crítica y desborda los métodos de interpretación del derecho, toda vez que en sistema de seguridad social en toda su historia se han establecidos los requisitos tomando como referente el cumplimiento de la edad.

El artículo 9º de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 9. El artículo 33 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*
A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*
A partir del 1º de Enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de Enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Esta norma entonces se debe aplicar a los afiliados que no son beneficiarios del régimen de transición o que siéndolos no cumplen los requisitos establecidos en las normas que sobreviven entre las que tenemos el Decreto 758 de 1990, ley 71 de 1988 y la Ley 33 de 1985, pero que cumplen la edad reglamentaria ya en vigencia de la reforma introducida al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es decir que cumplieron la edad a partir de marzo de 2003, **y como ya se dijo, MARY LUZ ROMERO CASTRO, cumplió los 55 años de edad, en 1997**, y nada le impedía continuar cotizando hasta satisfacer el requisito de cotizar mil (1.000) semanas en cualquier tiempo como claramente lo predica el numeral 2º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Como corolario a todo lo expuesto, es de resaltar que este derecho a ser beneficiaria del Régimen de Transición, ha sido confirmado por el Acto Legislativo Nro. 01 de 2005.

La demandante MARY LUZ ROMERO CASTRO, cuenta a la fecha con mil (1.112) semanas cotizadas entre el tiempo aportado recaudado por el ISS, y el tiempo de servicio prestado al estado, presentando como ultima fecha de cotización la de mayo 30 de 2008.

PRUEBAS

Las pruebas las adiciono con :

1. Copia certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a PENSION en la cual consta el tiempo realmente laborado y cotizado a CAJANAL, sin que se haga el descuento de los 11 días que relaciona el ISS.

ANEXOS

1. Copia de esta REFORMA DE LA DEMANDA para el archivo del Juzgado.
2. Copia de esta REFORMA DE LA DEMANDA para el traslado a la parte demandada.

NOTIFICACIONES

El demandado Instituto de Seguro Sociales Seccional Valle, las recibirá en la carrera 4^a Oeste No.12-89 sede administrativa de Cali Valle.

Las que se hayan de surtirse a MARY LUZ ROMERO CASTRO, en mi calidad de Abogada Demandante actuando en causa propia, las recibiré en la avenida 3 A Norte No.23C-37 barrio Versalles de Cali.

Sírvase señor Juez darle conductencia legal a este escrito.

Atentamente,

MARY LUZ ROMERO CASTRO
T.P. Nr.24.668 del C.S.de la J.
c.c.#20.608.072 de Girardot-Cund

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS
DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
NIT : No 899999090-2

HACE CONSTAR:

Que ROMERO CASTRO MARY LUZ Sexo: FEMENINO identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 20608072 de GIRARDOT y fecha de nacimiento 17 de diciembre-1947, prestó sus servicios en este Ministerio así:

FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	CODIGO GRADO	SUELDO	DNR	RECIBIDO	CAP. SUP.	TB	MM	30	P	1	27
11 de mayo-1981	22 de marzo-1982	3020	04	35,300.00	0							
09 de Junio-1982	02 de febrero-1984	3020	6	51,500.00	11							

ULTIMO CARGO:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-6

DIAS DE INTERRUPCION LABORAL:

11 ONCE DIAS

JORNADA LABORAL:

TIEMPO COMPLETO

DIRECCION EMPLEADOR:

Cra.8^a, No. 6 - 60

PBX:

381-17-00 Ext. 2029 y 2026

FAX:

350-93-31

Se efectuaron los respectivos descuentos de ley con destino a:

ENTIDAD	NIT	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
CAJANAL	899999010-3	11/05/1981	22/03/1982
CAJANAL	899999010-3	09/06/1982	02/02/1984

La última entidad a la cual hizo aporte de Salud fue CAJANAL NIT 899999010-3

De acuerdo con la ley 100 de 1993 el SGP entró en vigencia a partir del 1 de abril de 1994.

OBSERVACIONES

Según datos existentes en la hoja de vida, la presente constancia se expide a solicitud del interesado con destino a PENSION.

Dada en Bogotá D.C. el 27 de mayo de 2005

H.V 71358

Monica Adriana Hinestrosa
MONICA ADRIANA HINESTROSA BEJARANO
cc. No. 52.053.313 de Bogotá

De conformidad con lo dispuesto en la resolución 207 del 30 de Enero de 2004 se delega la función al Coordinador del Grupo de Gestión Documental para expedir ésta certificación.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 Del Decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995, modificado por el artículo 46 del Decreto 1122 del 26 de Junio de 1999, esta certificación no requiere ninguna clase de sellos.

Elaboro/Isolina S.

PENSIONES VALLE
ISS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL ADJUNTO AL JUZGADO ONCE
LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARY LUZ ROMERO CASTRO
Vs. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y
OTRARAD. 2010/ 492

AUDIENCIA N° 438

En Santiago de Cali a los Treinta y un (31) días del mes de agosto del dos mil Once (2011), siendo el día y la hora fijado en el auto anterior, la suscrita Juez Treinta y uno Laboral del Circuito de Cali en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto con el fin de dictar la siguiente

SENTENCIA N° 117

ASUNTO A DECIDIR

La señora MARY LUZ ROMERO CASTRO, mayor de edad, domiciliada en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía 29.972.573 expedida en Yumbo (Valle), actuando a través de apoderado judicial demanda al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, representada legalmente por BEATRIZ OTERO CASTRO o por quien haga sus veces para que mediante sentencia sea condenado a reconocerle y pagarle la pensión de vejez conforme al Art. 33 de la ley 100 de 1993 a partir del 1º de junio de 2008 fecha de su última cotización por haber cumplido los requisitos de edad y haber sufragado más de 1000 semanas.

II. HECHOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

Expuso la demandante como fundamento de sus reclamaciones que inició la vida laboral prestando sus servicios a entidades del Estado del Orden Nacional, Territorial y del sector privado por más de veinte (20) años.

Que a través de toda su vida laboral realizó aportes a través de diferentes empleadores, realizando aportes a Cajanal y a la Administradora de pensiones ISS de manera ininterrumpida desde el año de 1962.

Indica que nació el 17 de diciembre de 1942 y a la fecha cuenta con 68 años. Cuenta con 1107 semanas cotizadas entre el tiempo aportado por el ISS y servicios prestados al estado, presentando como última fecha de cotización 30 de mayo de 2008.

Que con fecha 28 de junio de 2005 presento ante el ISS derecho de petición solicitando la pensión de vejez con cuota parte y con acto administrativo No. 17949 de octubre 30 de 2009 se resuelve la solicitud de reactivación de la prestación económica por riesgo de vejez, afirmando en el párrafo 13 que la señora MARY ROMERO CASTRO, con el tiempo laborado a entidades del Estado 3.073 días y tiempos de aportes al ISS 3598 días asciende a un total de 6.671 días equivalentes a 953 semanas, por lo que no es procedente reconocer la pensión de vejez al no cumplir con los requisitos del Art. 33 de la ley 100 de 1993.

Igualmente que no es beneficiaria de la ley 33 de 1985 por no cumplir con veinte (20) años de servicios a entidades del Estado, que tampoco es merecedora del Régimen de transición por no reunir las 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas al ISS en toda la Historia Laboral.

Que contra la anterior decisión interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 17949 del 30 de octubre de 2009, desatando la entidad demandada la resolución No. 2224 del diez (10) de marzo de 2010 y en su resuelve NIEGA el derecho a la pensión con los mismo argumentos esbozados en los actos administrativos citados.

III. TRAMITE DEL PROCESO

Admitida la demanda se dispuso su notificación de la entidad demandada, contestando la demanda en forma oportuna a través de apoderado judicial; acepta como ciertos la mayoría de los hechos de la demanda a excepción de los hechos 1º, 2º donde indica que no es cierto que la demandante tenga las semanas suficientes, pues solo tienen un total de 953 que equivale a 18.5 años. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA SANCION MORATORIA Y BUENA FE.

La parte demandante, dentro de la oportunidad reforma la demanda como se evidencia a folios 96 a 106 del proceso, en cuanto a los hechos, fundamentos jurídicos y pruebas.

VALIDEZ PROCESAL:

Por tratarse de un conflicto derivado del sistema de seguridad social integral, resulta competente éste juzgado conforme lo dispuesto por el numeral 4º. del Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que válidamente integrada la relación jurídico procesal, la que observa la existencia de presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma y competencia del Juez Laboral Adjunto de Descongestión, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 11-7743 de 2011, quién se encontrará habilitado para emitir la decisión judicial pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURIDICO.

El objeto del litigio se centra en establecer en primer lugar si la demandante MARY LUZ ROMERO CASTRO cumple los requisitos exigidos en la ley para el otorgamiento a una pensión de vejez.

2. ANALISIS PROBLEMA JURIDICO.

Pretende la demandante el reconocimiento de su pensión de vejez, por considerar que reúne los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993.

Argumenta la demandante a través de su apoderada judicial, que nació el 17 de diciembre de 1942 y que a la fecha tiene 68 años. Que desde que inició su vida laboral presta servicios a entidades del Estado del orden Nacional, Territorial, Municipal y del sector privado por más de 20 años. Igualmente manifiesta que cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993 contaba con 51 años de edad lo que la hace beneficiaria del régimen de transición. Sin embargo encuentra el despacho que la demandante aspira es al reconocimiento de su derecho pensional bajo los ritos de la ley 100 de 1993 plena; pero por estar cobijada bajo el régimen de transición y con el fin de encontrar la norma que más le favorezca para su reconocimiento prestacional, se dispondrá a realizar un análisis de las normas aplicables para la transición.

3. MARCO NORMATIVO.

De conformidad a lo reglado por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho al régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres o quince o más años de servicio cotizados.

No existe discusión en el proceso en cuanto a la fecha de nacimiento de la señora MARI LUZ ROMERO CASTRO que lo fue el 17 de diciembre de 1942, conforme se desprende del Registro civil de nacimiento obrante a folio 11 del proceso. De acuerdo a lo anterior se tiene establecido que la señora MARY LUZ ROMERO CASTRO al 1º de abril de 1994 contaba con 52 años de edad, cumpliendo así con unos de los requisitos que lo hacen beneficiario del Régimen de Transición.

Establecido entonces que el demandante es beneficiario del régimen de transición entraremos a determinar cual es el régimen anterior del cual se beneficia el demandante.

Como pudimos observar de la resolución 4677 de 31 de julio 2009 que reactivó la solicitud pensional de la demandante que fuera negada mediante la resolución No. 07018 del 21 de abril de 2006, el actor presenta el siguiente cuadro de servicios prestados al sector Público así:

Entidad	Periodo desde	Periodo hasta	TOTAL DIAS

Contraloría General	10-01-1964	28-06-1968	1609
Ministerio de la Protección social	01-011-1975	31-03-1976	150
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	11-05-1981 09-06-1982 01-08-1983	22-03-1982 02-02-1984 11-08-1983	312 594 (11)
Gobernación del Valle	18-02-1971	16-04-1972	419
TOTAL DIAS			3073

Igualmente presenta cotizaciones al ISS entre el 24 de Mayo de 1972 al 30 de Mayo de 2008 con los empleadores Siderurgica del Pacifico, Leon Kadoch y Cia Ltda., Luz James Cruz de Sanabria, romero Castro Mary Luz, Panamericana COMERPA y Cia Ltda., CVC y Municipio de Santiago de Cali con un total laborado a entidades del estado de 3073 días y cotizados al ISS 4047 que ascienden a 7120 días, es decir 1017 semanas cotizadas.

De acuerdo a lo anterior el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, negó la pensión al solicitante, argumentando en resumen "que no reunía los requisitos de la ley 33 de 1985 al no contar con 20 años al sector público. Igualmente no acredito requisitos exigidos en el Art. 33 de la ley 100 de 1993 por cuanto al 31 de diciembre de 2004 la asegurada no reunió las 1000 semanas cotizadas tanto en el sector público como en el privado y que dicha normatividad fue modificada por el Art. 9 de la ley 797 de 2003 que establece que a partir del 1º. De enero de 2005 un incremento en el numero de semanas de cotización.." Argumenta igualmente el ISS que tampoco reúne la demandante los requisitos exigidos en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que se refiere a poder acceder a la pensión con 500 semanas cotizadas al ISS en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad o 100 semanas cotizadas al ISS en toda la historia laboral.

Dichas cotizaciones fueron debidamente verificadas por el despacho encontrando una diferencia 61 semanas. Dando un total de semanas cotizadas tanto al sector público como al privado de 1078 semanas.

	Días	semanas	Años
Válidos para ley 71/88 (1)(3)(4)-30	7.122,00	1.017,43	19,78
Válidos para acuerdo 049/90 (3)(4)-30	4.442,00	634,57	12,34
Válidos para ley 33/88 (1)(2)(3)	4.004,00	572,00	11,12
Válidos para ley 100/93 Todos-30	7.546,00	1.078,00	20,96

La ley 33 de 1985 en su artículo 1º. Establece:

El empleado oficial que sirva o haya servido al estado veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

De lo anterior se concluye que el demandante no cumple con el requisito exigido en la norma, pues solamente sirvió al estado por espacio 11 años. Tampoco se cumple con los requisitos de la pensión por aportes, ley 71 de 1988 es decir aquella que permite sumar las cotizaciones realizadas al ISS y a las cajas de previsión social, pues el actor laboró solamente 19 años y se exige 20 años como mínimo.

“Artículo 7 .- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994.
A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”

Con el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, solo se le deben tener tiempos cotizados exclusivamente al ISS los cuales arrojan un total de 634.57 semanas de las cuales 122 corresponden a los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad.

Al respecto ya se ha pronunciado la Cortes al indicar:

EXPEDIENTE 37943 de 16 de marzo de 2010.

En las consideraciones la C.S.J, Sala Laboral expone: "Para la Sala como bien lo advierte el casacionista, se equivoca el Tribunal al haber dispensado el derecho a la pensión de vejez de la actora con fundamento en el literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, pues es evidente que ella no satisfacía la exigencia de las 500 semanas de cotización al Instituto previstas en esa disposición.

La norma en que se apoyó el Juzgador de segundo grado, preveía la posibilidad para el afiliado al régimen de pensiones administrado por el Instituto y bajo los reglamentos de éste, acceder a la pensión de vejez con "Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Pero sucede que para adquirir el derecho por 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, se debe acreditar que ellas hayan sido sufragadas al Instituto, sin que la disposición prevea como erróneamente entendió el Tribunal, que para ajustar esa cantidad pueda acudirse a aportes vertidos a Cajas de Previsión Social. Por la naturaleza excepcional de esa prerrogativa es de aplicación restrictiva, debiendo cumplirse a cabalidad el *número mínimo de semanas y sufragadas al Instituto dentro del lapso temporal en ella previsto*.

Así lo ha estimado la jurisprudencia de la Corporación, que en sentencia de 19 de mayo de 2009, rad. N° 35777, precisó sobre este tema:

"Como lo ha enseñado la Sala esta previsión normativa (artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año) consagra una figura pensional excepcional, 'ella es de aplicación restrictiva y expresa' (sentencia de 8 de noviembre de 2006, radicación 27755), que se concede a condición de cumplir con unos requerimientos también especiales, los de la oportunidad de la causación y pago de las cotizaciones, los que expresamente se exigen deben acaecer respecto del lapso de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; y que dichas

cotizaciones sean efectuadas al ISS y no a las Cajas de Previsión Social (Sentencia de 9 de septiembre de 2008, radicación 29396)".

"Como se hace referencia también al artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, es oportuno reiterar lo dicho recientemente por esta Corporación:

"El parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es del siguiente tenor:

"Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio"

Aún cuando por hallarse ubicado en la norma legal que establece el régimen de transición pensional, podría pensarse en principio que el citado parágrafo alude a las pensiones que surjan de la aplicación de ese régimen, para la Corte es claro que ese entendimiento no se corresponde con el genuino sentido de la norma, porque en realidad hace referencia a "la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo" y esa pensión no es otra que la consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que exige al afiliado como requisitos para acceder a tal prestación el cumplimiento de 55 años de edad, si es mujer o 60 si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

Y ello es así porque el citado inciso 1º comienza señalando que la "edad para acceder a la pensión de vejez continuará", con lo cual no cabe duda que se refiere en concreto a la pensión de vejez en los términos en que quedó concebida por la Ley 100 de 1993, pues para las pensiones del régimen de transición, la edad para acceder a la pensión correspondiente será la del régimen anterior al cual se encontrara afiliado el beneficiario de la transición. Por tal razón, en el inciso en comento se precisó que la edad para acceder a la prestación continuaría siendo la misma que la establecida en el régimen anterior, porque a partir del 2014 se incrementaría en 2 años, según la redacción del original artículo 36.

Así las cosas, lo que señala el parágrafo en comento, viene a ser una reiteración de lo que con antelación se establece en el parágrafo 1º del artículo 33, que dispuso que para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere tal artículo se tendría en cuenta el número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes

TJR

del sistema general de pensiones, el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados o como trabajadores al servicio de empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y el número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado.

Previsión que, como surge de su texto, se halla en concordancia con el literal f) del artículo 13 de la Ley 100, que igualmente ha sido desarrollado por el parágrafo del artículo 36 de esa ley. Como es sabido, en dicho literal se precisa que "para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio".

Cumple advertir que el precedentemente citado literal del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 alude con claridad a las pensiones contempladas "en los dos regímenes", lo que indica que no tiene aplicación respecto de pensiones que no correspondan a cualquiera de esos dos regímenes, como lo sería la pensión por aportes a la que en realidad tiene vocación el actor, dada la forma como ha efectuado sus cotizaciones y los servicios que ha prestado.

Importa precisar, por otro lado, que el citado parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser interpretado de manera aislada del resto de este artículo. Y de ese modo, resulta que para un beneficiario del sistema de transición allí consagrado, el número de semanas cotizadas será el establecido en el régimen anterior al cual se encontrare afiliado, de tal suerte que ese requisito deberá regularse en su integridad por las normas que gobernaban lo pertinente en el régimen pensional que al beneficiario le resultaba aplicable. Régimen que, para un trabajador afiliado al Seguro Social, corresponde al regulado por el Acuerdo 049 de 1990, que, en lo pertinente, en su artículo 12 exige para tener derecho a la pensión de vejez un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Pero dichas cotizaciones se entiende que deben ser efectuadas al Seguro Social, por cuanto en el referido Acuerdo no existe una disposición que permita incluir en la suma de las semanas de cotización pertinentes las sufragadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado o el tiempo trabajado como servidores públicos, como sí acontece a

partir de la Ley 100 de 1993 para las pensiones que se ríjan en su integridad por ella. Y si bien antes de la precitada norma se produjo una regulación normativa que permite la posibilidad de acumular los aportes sufragados a entidades de previsión social oficiales y los efectuados al Seguro Social, a través de lo que se ha dado en denominar pensión de jubilación por aportes, que ya se dijo es a la que en realidad aspira el actor, ello corresponde a una situación jurídica distinta de la planteada por el recurrente que, en todo caso, se halla regida por normas distintas al aludido Acuerdo 049 de 1990.

EL CIBER
A.Y.

Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente..."

Si bien la demandante argumenta que al momento de cumplir los 55 años de edad que lo fue en 1997 estaba vigente la ley 100 de 1003 en su texto original, que tenía como requisitos 55 años de edad para el caso de las mujeres y 1000 semanas y que por el hecho de no acreditar las 1000 semanas en ese momento debe atemperarse ahora la reforma que introdujo el Art. 9º de la ley 797 de 2003, es una forma errada de interpretación del ISS, es menester aclarar a la libelista que como ella misma lo afirma los requisitos que indica la norma son dos Edad y tiempo-se servicios y al no contar la demandante con el requisito de la densidad de semanas no puede pretender ahora que se escindan las normas para poder acceder a su derecho pensional, cuando ello no se encuentra consagrado en al ley.

4º CONCLUSIONES

De lo analizado anteriormente se tiene que aún siendo el actor beneficiario del Régimen de transición, no se le puede aplicar las normas de la ley 33 de 1985, ley 71 de 1988 y art. 33 de la ley 100 de 1993 en su contexto original, pues si bien la demandante cumplió la edad en vigencia de la misma, no cumplía con la densidad de semanas exigidas en la norma, pues para dicha época solo contaba con 665 semanas y mucho menos el acuerdo 049 de 1990, ya que no cumple con los requisitos exigidos en las disposiciones para tener derecho a la pensión de



vejez. Conforme a la anterior, nos queda analizar la normatividad de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, la que reza:

"Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º. De enero de 2006 se incrementará en 25 hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Parágrafo 1º.- Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El numero de semanas cotizadas en cualquier de los dos regímenes del sistema de pensiones;
- b) el tiempo de servicios como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos en regímenes exceptuados,
- c) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993..."

De acuerdo con el citado precepto, la actora solo cumpliría con el requisito de la edad, ya que la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 exige en su art. 34 1125 semanas para pensionarse en el año 2008, fecha en que la demandante hizo su solicitud pensional y como quiera que la demandante solo tiene una densidad de 1078 semanas a la mencionada fecha no cumple con el requisito exigido en la norma.

Por lo anterior no le queda otra opción de seguir cotizando hasta alcanzar la semanas necesarias para acceder a su pensión o solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Igualmente encuentra el despacho que el ISS no le tuvo en cuenta a la demandante el tiempo laborado entre el periodo comprendido del 27 de febrero de 1962 al 10 de septiembre de 1963, con el argumento de que a partir del año de 1967 es cuando el ISS recibe aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte lo que exonera a la entidad empleadora "BANCO DE COLOMBIA" a pagar dicho calculo actuarial.

Al respecto ya se ha pronunciado la Corte al indicar:

IV.- CONSIDERACIONES DE LA CORTE.-

Como acertadamente lo anota el opositor, la proposición jurídica del único cargo que se eleva contra el fallo del Tribunal, acusa la equivocada hermenéutica de normas que ni siquiera fueron tenidas en cuenta por el Tribunal y que de todos modos no consagran los derechos sustantivos reclamados en la demanda. Por el contrario, se echan de menos, las que aluden a las reglas de subrogación del riesgo de pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales.

En forma inapropiada pretende el impugnante modificar el pleito en casación, trayendo a colación normas sobre pretensiones que no fueron planteadas en la demanda inicial, como lo sería la pensión de jubilación a cargo del patrono y conforme a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. De aceptarse a estas alturas semejante variación de la causa, se incurría en violación del debido proceso y del derecho de defensa del Banco demandado que compareció al proceso bajo supuestos distintos.

Por lo demás, se ha de precisar que esta Sala de la Corte ha fijado el criterio de que no existía obligación a cargo de los patronos de afiliar a los seguros sociales a los trabajadores que prestaran sus servicios en sitios en donde no se hubiere extendido la cobertura del Instituto, y en esa medida, tampoco está a su cargo el pago de las cotizaciones en esos eventos, siempre y cuando se trate de trabajadores cuyo contrato no hubiere estado vigente para cuando inició su vigencia el sistema general de pensiones.

En sentencia de 18 de abril de 1996, rad. N° 8453, reiterada en la de 12 de diciembre de 1996, rad. N° 9216; 24 de febrero de 1998, rad. N° 10339; y en la de 31 de enero de 2003, rad. N° 18999, expuso la Sala textualmente:

"Ese marco conceptual, histórico y legislativo dentro del cual ha venido operando la asunción de los citados riesgos por parte del Instituto de Seguros Sociales, contiene enunciados generales sucesivos que sirven de pauta para una mejor comprensión de ese mecanismo en cuanto se refiere a los trabajadores dependientes. Por tanto, puede entenderse que la obligación del ISS de pagar los riesgos que cubre –y específicamente para el presente caso los referentes a invalidez, vejez y muerte– empieza en el momento en que los asume, vale decir, cuando dispone iniciar la cobertura de

tales riesgos en las zonas geográficas del territorio nacional donde aún no lo ha hecho y en ese mismo momento nace la obligación del empleador de afiliar a su trabajador con la advertencia de que la afiliación debe darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto. Así mismo en tal oportunidad surge la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo de pagar los respectivos aportes o cotizaciones. En presencia de esos eventos puede decirse, en principio, que el empleador queda exonerado del pago de dichas contingencias.

"Lo anterior permite colegir que la afiliación al ISS de un trabajador que labora en un lugar en el cual la entidad de previsión social no ha extendido su cobertura resulta indebida, porque de un lado el empleador no tiene la obligación legal de hacerlo y de otro, porque el Instituto no ha asumido el cubrimiento de las contingencias correspondientes. Tan es así que el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del Instituto de Seguros Sociales, adoptado por el Decreto 2665 de 1989 estableció en el artículo 20, literal c) como una de las causales de cancelación parcial o total de la afiliación de un trabajador el que no se encuentre comprendido entre los grupos de población o en la zona geográfica llamada a inscripción, lo cual, si bien es aplicable desde la expedición del decreto, brinda un valioso elemento de juicio frente al caso bajo estudio para cuya definición debe procurarse la aplicación de las normas en forma que produzcan el efecto de brindar el cubrimiento del riesgo correspondiente, en este caso el de vejez, pues no se estima viable una aplicación en sentido que conduzca a que el afectado por el riesgo termine a la postre careciendo de pensión.

"El tema propuesto en el asunto bajo examen no ha sido extraño a la Corte, pues en la sentencia del 15 de julio de 1994, radicación 6681, lo abordó aunque de manera tangencial en razón a que propiamente ese punto no era materia de controversia, y dijo sobre el particular que 'determinarán el régimen aplicable y el grado de responsabilidad del empleador la zona geográfica en la que se ejecuta el contrato de trabajo, pues en ella puede no haber sido establecido el sistema del Seguro Social(...)"

Las anteriores consideraciones llevan a la absolución de las pretensiones contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE DEL CAICA y por ende declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE A OBLIGACION.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V), administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR: probada la excepción propuestas por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

2º.- ABSOLVER: al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, presentada legalmente por BEATRIZ OTERO CASTRO o quien haga sus veces de las pretensiones formuladas en su contra por la señora MARY LUZ ROMERO CASTRO.

3º.- CONDENAR en costas a la entidad vencida en juicio, EN ESTE CASO LA PARTE DEMANDANTE. Por secretaría tásense oportunamente, para las cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

4º. Si esta sentencia no fuera apelada, remítase al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el grado de CONSULTA.

COPIESE, NOTIFIQUESE EN ESTRADOS Y CUMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.

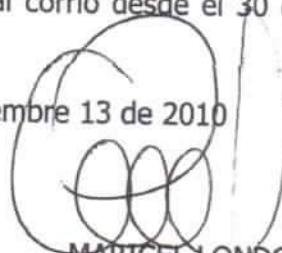
La Juez,

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera, Instancia informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial en fecha Agosto 3 de 2010, visible a folio 54, subsanando la demanda dentro del término otorgado, el cual corrió desde el 30 de Julio al 5 de Agosto de 2010. (RAD. 2010-0492).

Santiago de Cali Valle, Septiembre 13 de 2010



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4161

Santiago de Cali Valle, Septiembre trece (13) de dos mil diez (2010)

De acuerdo con la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada a través de Apoderada Judicial por MARY LUZ ROMERO CASTRO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representada legalmente por la Dra. BEATRIZ OTERO CASTRO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, o por quien haga sus veces, el Juzgado considera que el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante subsanó las deficiencias anotadas mediante Auto No. 2353 de Mayo 28 de 2010, reuniendo con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada a través de apoderada Judicial por MARY LUZ ROMERO CASTRO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representada legalmente por la Dra. BEATRIZ OTERO CASTRO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

2º) Notifíquesele personalmente esta decisión al demandado, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la Dra. BEATRIZ OTERO CASTRO, o quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 4 Oeste No. 12 – 89 Bellavista, de esta ciudad y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda y sus anexos que fueron aportados para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la demandada, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

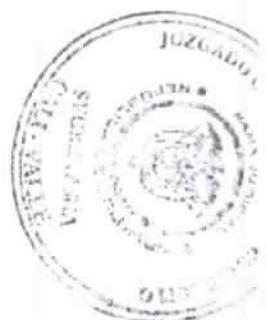
3º) Vencido el término de traslado del demandado para que de contestación a la demanda, correrá el término contemplado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, para que la parte demandante reforme o adicione la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

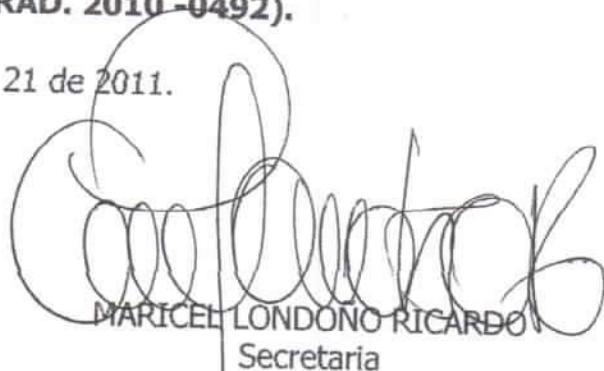
ENS

FERNANDO URUEÑA SÁNCHEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el demandado I.S.S., a través de apoderado judicial contestó la reforma a la demanda en Febrero 17 de 2011 (fl. 108 a 115), dentro del término legalmente concedido, el cual corrió entre el 10 al 17 de Febrero de 2011. Sírvase proveer. (RAD. 2010-0492).

Cali Valle, Febrero 21 de 2011.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0695

Cali Valle, Febrero veintiuno (21) de dos mil once (2011)

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, y por estar ajustado a la verdad, el Despacho,

RESUELVE:

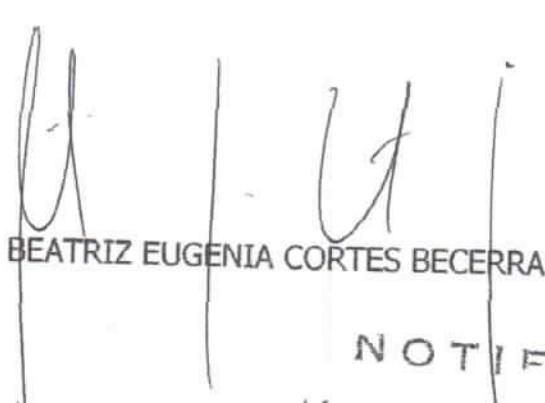
PRIMERO: **TENER POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte del demandado INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio dentro del presente proceso, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ENS



BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA

NOTIFICACION

LA DEL AUTO

YD. 029

D 3 MAR 2011

EL SECRETARIO

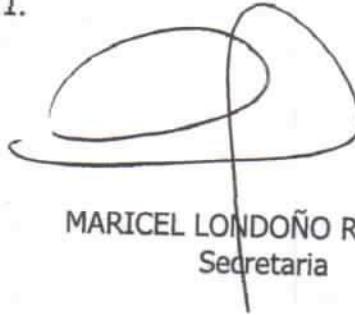
CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la Dra. DORA SAAVEDRA BARAHONA apoderada judicial de la demandante presenta renuncia al poder otorgado por esta (fl. 63).

De otro lado le comunico que obra de folio 69 a 80 del expediente, un primer escrito reforma y adición a la demanda, allegada por la demandante en Noviembre 11 de 2010, durante los términos que el demandado tenía para contestar la demanda, esto es entre el 22 de Octubre al 16 de Noviembre de 2010.

Así mismo le anuncio, que el demandado I.S.S., a través de apoderado judicial contestó la demanda en Noviembre 16 de 2010 (fl. 89 a 95), dentro del término legalmente concedido, el cual corrió entre el 22 de Octubre al 16 de Noviembre de 2010.

Finalmente se informa, que la demandante en Noviembre 23 de 2010, presentó dentro del término que corrió entre el 16 al 23 de Noviembre de 2010, escrito de reforma y adición a la demandada el cual obra de folio 96 a 106. Sírvase proveer. (**RAD. 2010 -0492**).

Cali Valle, Febrero 7 de 2011.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 6393

Cali Valle, Febrero siete (7) de dos mil once (2011)

En vista de la solicitud de renuncia al poder otorgado por la demandante a la Dra. DORA SAAVEDRA BARAHONA visible a folio 63 del expediente, el Despacho considera procedente la misma, en consecuencia se admitirá la renuncia al poder conforme lo establece el Inciso 4 del Artículo 69 del C.P.C., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En lo que tiene que ver con el primer escrito de reforma y adición a la demanda presentada por la demandante en Noviembre 11 de 2010 (fl. 69 a 80), el Despacho observa que el término para que el demandado conteste fue hasta el 16 de Noviembre de 2010, de modo, que el término para reformar corría entre el 16 al 23 de Noviembre del mismo año. Así las cosas la reforma presentada se realizó de forma prematura, por tanto, se considera que la misma fue presentada de forma extemporánea, toda vez que no se hizo dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., esto es una vez vencido el término a la parte demandada para dar contestación a la demanda. En consecuencia el Despacho rechazará la misma.

De otro lado, el Despacho tendrá por contestada la demanda presentada por el demandado INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL visible de folio 81 a 95 del expediente, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y reconocerá personería para actuar al Dr. JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA como mandatario judicial de esta parte.

En este sentido debe la Sala reiterar como en efecto se hizo en líneas precedentes, que no es posible la sumatoria de esos tiempos laborados a la luz del Acuerdo 049 de 1990, pues éste no permite acumular tiempos cotizados indistintamente al Estado como al sector particular administrado por el ISS, como sí lo permite la norma comentada inmediatamente anterior –Ley 71 de 1988.

Colofón de lo anterior, la Sentencia apelada debe ser Confirmada pues es evidente, que bajo ninguno de los regímenes pensionales estudiados la actora logró concretar el derecho reclamado.

COSTAS

Como el recurso de apelación fue resuelto desfavorablemente a la parte actora apelante, al tenor de lo previsto en el numeral 1º, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y el numeral 3º del artículo 392 del C. de P. Civil, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor del demandado, las cuales se liquidarán de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En la liquidación correspondiente inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Sexta dual de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

(24)
27

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.117 de fecha 31 de Agosto del 2011, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral de Adjunto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca, según lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor del demandado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**. En la liquidación correspondiente inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: La presente decisión será notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del acuerdo PSAA11-8268 del 28 de junio de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

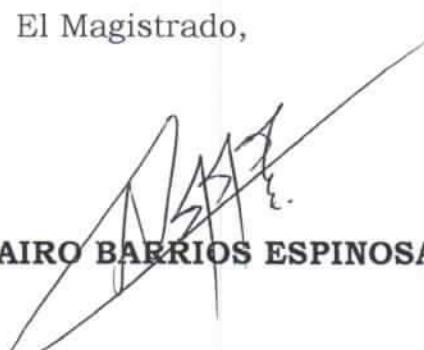
CUARTO: A través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle del Cauca, dispóngase la devolución del expediente al Tribunal de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firma después de leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

La Magistrada,


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

El Magistrado,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

569

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante MARY LUZ ROMERO CASTRO, dentro del término legal interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia No 117 de Agosto treinta y uno (31) de 2011.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2011

CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN
Secretario Ad/Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2011.

AUTO SUSTANCIACION No. 764

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY LUZ ROMERO BARAHONA
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD: 20109-492

Visto el informe de secretaría que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el Recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra la Sentencia No. 117 de Agosto treinta y uno (31), interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DORA SAAVEDRA BARAHONA.

SEGUNDO. En consecuencia remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, para que se surta el recurso concedido. Siendo este mismo que va por primera vez ante esa corporación.

NOTIFIQUESE por ESTADO a las partes.

La Juez Treinta y uno laboral adjunta,

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI
LA PROVINCIA QUE ANTEQUE SE NOTIFICO HONORARIAMENTE
EN EL ESTADO NO 104
SCJ-12-2011

Ordinario Laboral

Demandante: Mary Luz Romero Castro

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Radicación No.76 001 310 50 11 2010 00492 00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior, Sala Laboral **CONFIRMANDO** la sentencia No. 117 del 31 de agosto de 2011, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia **NO CASÓ** la sentencia No. 283 del 28 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2710**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Liquídense costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Téngase como agencias la suma de **\$200.000**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCT 2019

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho, informando que en el presente asunto no se encuentra pendiente de efectuar ninguna actuación.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2156**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar conforme a Derecho la liquidación de costas antes practicada, el Juzgado le imparte su aprobación.

SEGUNDO: Como quiera que dentro del presente proceso no hay más actuaciones que practicar, se declara terminado el mismo, y en consecuencia se ordena **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 Oct. 2019

La Secretaria



JUEZ TREINTA Y UNO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION AL
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 370

AUDIENCIA ESPECIAL

En Santiago de Cali, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de JULIO del año DOS MIL ONCE (2011), siendo las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M), fecha y hora señaladas para llevar a cabo la Audiencia de Juzgamiento, dentro del proceso promovido por **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, Radicación 2010-00492; la suscrita Juez Treinta y Uno Laboral Adjunta del Circuito de Cali, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Seguidamente se profiere el siguiente,

AUTO DE SUSTANCIACION No. 582

Teniendo en cuenta que la Juez Adjunta no pudo terminar el estudio del proceso de la referencia, razón por la cual se,

DISPONE

APLAZAR para el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011), a las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M), para que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes y sus procuradores judiciales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

La Juez Adjunta

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS

El secretario Ad Hoc

CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN

JUEZ 31 LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION AL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Cali,
--

El auto anterior fue notificado por Estado No. 76 de hoy 01-08-2011
--

Secretaria



de 2008, le solicitó al ISS el reconocimiento de la «*pensión de vejez con cuota parte*», no obstante, el Departamento de Atención al Pensionado de esa entidad, a través de la Resolución 07018 del 21 de abril de 2006, negó la prestación pensional reclamada y, posteriormente, mediante el Oficio DAP 13964 del 29 de julio de 2009, ratificó su negativa inicial por «*improcedente*» y ordenó el archivo de su expediente administrativo.

Relató que en virtud del trámite de un incidente de desacato de tutela, el Instituto de Seguros Sociales expidió la Resolución 17949 del 30 de octubre de 2009, en la cual afirmó que contaba con un tiempo laborado a entidades del estado correspondiente a «3.073 días» y que había cotizado «3.598» semanas al ISS, lo que en total ascendía a «6.671» días, esto es, «953» semanas; tiempo de cotización que, en todo caso, aseguró era inferior al requerido para otorgar el derecho pensional reclamado a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Arguyó que en el mismo acto administrativo, el ISS dejó sentado que tampoco había lugar a otorgar la pensión de jubilación reclamada de conformidad con la Ley 33 de 1985, pues tampoco cumplió con los 20 años de servicios a entidades del Estado allí exigidos, así como tampoco podía otorgarse la pensión de vejez al tenor del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición, puesto que no reunió 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse.

periodos causados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 debían contabilizarse con 365 días por año y meses de 30 o 31 días según corresponda, lo que dijo, condujo a que el ISS tomara por dicho lapso 3.073 días, cuando en realidad, eran 3.135.

(iv) Argumentó que en la aludida Resolución 07018 se tuvo en cuenta una interrupción de once (11) días, la cual no figuraba en la constancia expedida por La-Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de la pensión.

(v) Finalmente, adicionó que en el actuar del Instituto de Seguros Sociales, se omitió la aplicación del principio de favorabilidad a efectos de definir la situación pensional a la luz del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El Instituto de Seguros Sociales dio contestación a la demanda inicial y se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó como ciertos los siguientes: la fecha de nacimiento de la actora, la solicitud inicial pensional presentada y su respuesta negativa a través del OFICIO DAP-07782 del 21 de abril de 2006, la expedición de la Resolución 07018 del 21 de abril de 2006, la petición radicada el 15 de diciembre de 2008 y su respuesta a través del oficio DAP 13964 del 29 de julio de 2009; la presentación del incidente de desacato por incumplimiento de la «sentencia TP-103 de julio 21 de 2009»; la respuesta al incidente de desacato a través del oficio DAP-17096 del 8 de septiembre de 2009; la expedición del acto administrativo 17949 del 30

y, por el contrario, se asimilaban a apreciaciones subjetivas de la actora, de ahí que no indicó si eran ciertos o no.



En esta oportunidad, el accionado expuso similares argumentos de defensa a los relatados en la contestación a la demanda inaugural y solamente agregó que debía tenerse en cuenta que, para efectos de contabilizar los certificados de tiempos laborados en las entidades públicas, las anualidades se toman con 360 días y no con 365 como lo exponía la promotora del proceso. Propuso las mismas excepciones ya reseñadas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Uno Laboral Adjunto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió dirimir el trámite de la primera instancia, profirió fallo el 31 de agosto de 2011, en el que resolvió:

1º. DECLARAR probada la excepción propuesta por **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**.

2º. ABSOLVER al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** presentada (sic) legalmente por **BEATRIZ OTERO CASTRO** o quien haga sus veces de las pretensiones formuladas en su contra por la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**.

3º. CONDENAR en costas a la entidad vencida en juicio, EN ESTE CASO LA PARTE DEMANDANTE. [...].

4º. Si esta sentencia no fuera apelada, remítase al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el grado de CONSULTA.



Precisado lo anterior, el juez de segundo grado indicó que como la accionante cumplió la edad para pensionarse el 17 de diciembre de 1997, en principio, la norma reguladora de su pensión de vejez era el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, la cual estipulaba como requisitos para acceder a la prestación, cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer y haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo; de suerte que indicó que para acceder a esa prestación pensional, debían concurrir éstos dos requisitos, situación que en el *sublite* no ocurrió, toda vez que «*la actora sólo alcanzó a sufragar, hasta ese momento, un total de 431,4285 semanas*» (Subraya la Sala), según se desprendía de las documentales visibles a folios 129 a 135; 140 a 147; 154 a 160; 447 a 452; 473 a 483; 497 a 502 y 503 a 506; densidad que a todas luces, resultaba insuficiente para el reconocimiento pensional anhelado.

Resaltó que si bien, se observó en el plenario que la accionante continuó realizando cotizaciones al ISS a efectos de adquirir dicha prestación, ello en manera alguna permitía que su derecho pensional se pudiese consolidar en forma permanente bajo la norma antes reseñada, ya que debía recordarse que «*la norma reguladora del derecho pensional por vejez, es la vigente a la fecha de estructurarse la totalidad de los requisitos establecidos por el Legislador, que para el caso de la actora lo es el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del primigenio artículo 33 de la Ley 100 de 1993*» (Subraya la Sala).

ciclos efectivamente sufragados al ISS y los tiempos laborados que se calcularon teniendo en cuenta las certificaciones laborales obrantes en los siguientes folios: 294,260, 484, 488, 490, 538, 541 y 542.

Decantado lo anterior, concluyó que ese número de semanas resultaba insuficiente para estructurar el derecho pensional en los términos solicitados por la demandante, ya que para el 1º de junio de 2008, fecha a partir de la cual se solicita la cancelación de la prestación pensional, las semanas requeridas ya no eran 1.000 sino 1.125 y, en todo caso, tampoco era dable conceder la pensión de vejez desde el año 2005, pues para esa data la actora sólo tenía cotizadas 953 semanas y las contempladas por la norma eran 1.050.

Bajo ese razonamiento, concluyó que la accionante no consolidó su derecho pensional a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, así como tampoco al tenor de la Ley 797 de 2003, lo que en suma conducía a confirmar la decisión absolutoria del *a quo*; no obstante, advirtió que no era posible desechar «*de un solo tajo el pedimento de la parte actora*», ya que por «*tratarse la accionante de una persona de especial protección constitucional*» debía estudiarse la procedencia del derecho pensional bajo los demás regímenes pensionales mediante los cuales la actora podría acceder a la pensión por vejez, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que ésta era beneficiaria de tal régimen, al contar con 52 años de edad, al 1º de abril de 1994.





Constitución Nacional; 12 del Decreto 758 de 1990 y 1º, 2º, 3º, 4º, 11 y 33 de la Ley 100 de 1993.

En la demostración del cargo, la recurrente denuncia que el Tribunal incurrió en un desacuerdo jurídico al argumentar que para otorgar a favor de la señora Mary Luz Romero Castro la pensión de vejez reclamada, se debían cumplir los requisitos consagrados en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y como estos no se acreditaron, particularmente, el referido a la densidad de semanas, no era viable condenar al reconocimiento y pago de esa prestación pensional.

Explica la censura, que el razonamiento del Tribunal, consistente en que la actora debía cumplir con los requisitos del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, era una interpretación desproporcionada, ya que si la promotora del proceso cumplió (55) años de edad el 12 de diciembre de 1997 en plena vigencia del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, debía definirse la controversia pensional bajo el presupuesto de que los afiliados podían acceder a la pensión con 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Argumenta que la reforma introducida por la Ley 797 de 2003 en su artículo 9º no puede aplicarse «*de manera indiscriminada a todos los afiliados*», en particular, a aquellos que no contaban con el requisito de densidad de semanas exigidas a la fecha de cumplir la edad, por cuanto, dicha interpretación resulta contraria al espíritu de esa normativa

VII. CARGO SEGUNDO

es desacertado, al haber demostrado que reunió el requisito de 1.000 semanas cotizadas, «entre el tiempo de servicio prestado al Estado y las semanas cotizadas al ISS», determinación que respaldó al traer a colación la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de la cual, transcribió algunos apartes.

De acuerdo a ello, coligió que al no estar en discusión que la señora Romero Castro estaba cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y «*al tener más de cincuenta y cinco (55) años de edad y haber cotizado más de 1.000 semanas*» debía otorgarse la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del mencionado Acuerdo 049 de 1990.

VIII. RÉPLICA CONJUNTA

Colpensiones se opone a la prosperidad de las dos acusaciones, toda vez que argumenta que no le asiste razón a la recurrente en su inconformidad, ya que indicó que debía tenerse en cuenta, que la causación de un derecho pensional se produce cuando se satisfacen a cabalidad los requisitos de edad y cotizaciones o tiempos de servicio, sin que pueda ser de recibo que el hecho de haber cumplido la edad para pensionarse el 17 de diciembre de 1997, exima a la actora de la modificación introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 para definir su situación pensional.

y de ninguna manera, se encuentra en armonía con la intención del legislador al promulgar esa disposición, la cual debe realizarse en su contexto y teniendo en cuenta el conjunto de normas que conforman el sistema de seguridad social.

Sostiene que al aceptarse la interpretación que efectuó el Tribunal respecto del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y del incremento del requisito de semanas que se ordenó a partir del año 2005, se estaría adoptando un comportamiento distinto al del sistema de seguridad social, por tanto, afirma que no se puede desconocer que el total de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, inclusive, aplicando el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, debe ser aquellos que estén vigentes para «la fecha de cumplimiento de la edad», pues un razonamiento distinto a este, resulta inequitativo, discriminatorio y contrario a la Constitución Política y los principios que «inspiran» la Ley 100 de 1993.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el desarrollo de la acusación, la recurrente cuestiona de la decisión del Tribunal la conclusión de que no era dable consolidar el derecho pensional, en virtud del régimen de transición a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad; razonamiento que asegura

Asevera que al encontrarse sin discusión las conclusiones fácticas a las que arribó el Tribunal, respecto de la densidad de semanas que cotizó la accionante al ISS y las que causó cuando laboró en entidades del Estado, la decisión impugnada debe mantenerse incólume, pues sin duda alguna, en el *sub examine* no es posible otorgar el derecho pensional reclamado, puesto que no se cumplieron los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su versión original; tampoco los consagrados en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y mucho menos, los contemplados en el Acuerdo 049 de 1990.

IX. CONSIDERACIONES

Encuentra la Sala que al analizar los cargos propuestos por la censura, el tema sometido a su consideración consiste en determinar, desde el punto de vista jurídico, los siguientes aspectos: (i) definir si el Tribunal se equivocó al colegir que a la actora no le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez reclamado a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, ya que en decir del *ad quem* no acreditó el requisito de semanas cotizadas exigido por esa normativa antes del 1º de enero de 2005, cuando entró en vigor la modificación introducida a la exigencia de las semanas por la Ley 797 de 2003; y (ii) establecer si el juez de alzada erró al concluir que tampoco era dable conceder la prestación de vejez bajo los presupuestos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ya que si bien afirmó que la señora Mary Luz Romero Castro estaba cobijada por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de



1993, lo cierto es que indicó equivocadamente que no cumplió con la densidad de semanas exigidas en dicho Acuerdo, ya que éste solamente permite la contabilización de semanas efectivamente cotizados al ISS y no admite la sumatoria de tiempos laborados no cotizados en el sector público.

Teniendo en cuenta que la recurrente dirige su ataque en ambos cargos a través del sendero del puro derecho, las conclusiones de orden fáctico en que fundamentó el Tribunal su decisión no son objeto de debate, de las cuales, es pertinente destacar las siguientes: *(i)* que Mary Luz Romero Castro nació el 17 de diciembre de 1942; *(ii)* que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 52 años de edad; *(iii)* que el 17 de diciembre de 1997 cumplió 55 años y para ese momento solamente tenía «431.4285» semanas cotizadas al ISS; *(iv)* que continuó cotizando hasta el año 2008 y alcanzó una densidad de 1.021 semanas de cotización en toda su vida laboral, de las cuales 582 eran semanas cotizadas al ISS y el restante eran tiempos de servicio en el sector público, para un total de 3.073 días, equivalentes a 8,53 años; *(v)* que para el año 2005 contaba con 953 semanas, producto de la sumatoria de los ciclos reportados al ISS y los tiempos públicos y *(vi)* que en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, sufragó 242 semanas al ISS.

Así las cosas, la Sala abordará el estudio de los cargos y las temáticas mencionadas, en el orden propuesto por la censura.

1. Causación del derecho a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

En esta primera temática, encuentra la Sala que el argumento expuesto por la recurrente consiste en que su derecho pensional debe definirse a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, ya que cumplió la edad de pensión el 17 de diciembre de 1997 y si bien, para ese momento no contaba con las 1.000 semanas de cotización exigidas por dicha normativa, ello no era óbice para que esa prestación se estructurara aun con posterioridad bajo esa normativa, puesto que la interpretación acertada de esa disposición era que «*los afiliados podían acceder a la pensión con 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo*», presupuesto que indicó cumplió hasta el año 2008.

Al respecto, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sostenido en reiteradas oportunidades, que para que un afiliado pueda acceder y definir su situación pensional al amparo de una normativa en particular, es necesario que acredite la totalidad de los requisitos que esa disposición establece para ello, por supuesto, mientras la aludida norma se encuentre en vigencia, ya que la circunstancia de que una persona habilite solamente una de las condiciones para acceder al derecho, no resulta suficiente para invocar la aplicación de esa ley en forma permanente y absoluta en aras de acceder al derecho pensional allí consagrado.



Sobre el particular, esta Corporación ha adoctrinado que la definición de un derecho pensional no depende del aliento jurídico de la norma que lo creó o que en algún momento reguló la situación del afiliado, sino que la procedencia del derecho está sujeta a la disposición normativa que se encuentre vigente al momento del cumplimiento de ambos requisitos, el de edad y densidad de cotizaciones.

Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL8844-2017, la Corte puntualizó:

En efecto, la norma que debe aplicarse para el reconocimiento de una pensión de vejez, es la que está vigente al momento de cumplirse los requisitos que ella exige, pues es desde ese momento cuando puede afirmarse que hay un derecho adquirido, que ingresó definitivamente al patrimonio de su titular y que no le puede ser desconocido por leyes posteriores.

Igualmente, en la decisión CSJ SL7781-2017 se explicó que la consolidación de una prestación pensional solamente se configura ante la satisfacción total de los requisitos que la norma invocada establece y antes no, dado que mientras el derecho eventual se perfecciona, para el afiliado solamente existe una expectativa frente a una norma, o mejor, un derecho en perspectiva o formación, el cual se encuentra en vía de consolidarse o adquirirse, pero que aún no puede tomarse como derecho adquirido. Lo anterior se dejó sentado de la siguiente manera:

3.1. Derechos adquiridos

Se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella.

[...]

3.2. Expectativas legítimas

[...]

Aclaró que, en tratándose de pensiones, integrados los requisitos necesarios para la consolidación del derecho en cabeza de su titular, nace la obligación de pagar la mesada que la ley impone, conforme a los parámetros en ella señalados, y el derecho correlativo de quien adquiere la prestación. Antes no, porque mientras el derecho eventual se perfeccionaba hay apenas una expectativa de derecho, o mejor, un derecho en perspectiva, esto es, en vías de adquirirse; pero, nunca, un derecho adquirido.[...]. (Subrayado por la Sala).

Así las cosas, al examinar el caso concreto, para la Sala resulta claro que, si lo pretendido por la señora Mary Luz Romero Castro era adquirir su pensión de vejez bajo los presupuestos consagrados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su redacción primigenia, aquella debía acreditar la totalidad de requisitos para ello mientras esta normatividad se encontraba en vigencia, los cuales consistían en alcanzar 55 años de edad para las mujeres y 1.000 semanas en cualquier tiempo, no obstante, como según el análisis probatorio esbozado por el Tribunal, ello no sucedió, resulta claro que la demandante no podía definir su pensión de vejez al tenor de la normativa en mención con aportes futuros.

En efecto, según los presupuestos fácticos establecidos por el Tribunal y no discutidos en la esfera casacional, se observa que si bien la promotora del proceso cumplió con la edad exigida el 17 de diciembre de 1997, estando en vigor el aludido artículo 33 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que no



ocurrió lo mismo con la densidad de semanas establecidas por tal disposición, ya que según los medios probatorios que analizó el *ad quem*, coligió que fue hasta el año 2008 que la demandante superó la densidad de las 1.000 semanas, alcanzando al 31 de mayo de esa anualidad un total de «1.021»; época para la cual, dicha normativa ya no se encontraba vigente, pues había sido modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual incrementó el número de semanas para acceder a la pensión de vejez, en forma progresiva a partir del 1º de enero de 2005.

En ese orden y bajo los supuestos fácticos establecidos por el Tribunal, que se itera no pueden ser objeto de verificación y por ende son indiscutidos dada la senda escogida por la censura para orientar el ataque en casación, para la Sala es diáfano que el Tribunal no incurrió en ningún desacuerdo jurídico al negar el reconocimiento de la pensión de vejez al amparo del original artículo 33 de la Ley 100 de 1993, toda vez que quedó demostrado que la señora Romero Castro no reunió todos los requisitos exigidos por la aludida norma para acceder a ese derecho pensional, mientras esta disposición estuvo vigente, de ahí que lo pretendido en este primer aspecto en el estadio de casación no está llamado a prosperar.

2. Pensión de vejez, consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

De otro lado, la casacionista cuestiona la decisión del

Tribunal al colegir que no era dable conceder la prestación de vejez bajo los presupuestos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ya que, en su decir, en calidad de beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sí alcanzó los requisitos exigidos por dicha normativa, particularmente, el de las semanas, que afirma puede acreditarse con la sumatoria de tiempos laborados en el sector público con semanas cotizadas efectivamente al ISS.

Al respecto, el Tribunal consideró que no había lugar a conceder la pensión de vejez al tenor del mencionado Acuerdo 049, toda vez que si bien, la promotora del proceso era beneficiaria del régimen de transición pues contaba con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, lo cierto es que no cumplió con la densidad de semanas allí exigidas en ninguna de las dos circunstancias establecidas, es decir, 1.000 semanas en toda la vida laboral o 500 en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión; toda vez que según lo establecido probatoriamente por el Tribunal, en los últimos 20 años previos a la edad de pensión, la demandante solamente acreditó 242 semanas y en toda la vida 582; contabilización que advirtió el Tribunal solamente se podía realizar con semanas efectivamente cotizadas al ISS y no sumando los tiempos públicos laborados y no aportados, en entidades del Estado.

Al respecto, basta con recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, ha adoctrinado que frente al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, únicamente se puede tener en cuenta como



tiempo contabilizado las semanas efectivamente cotizadas al ISS, ya que la sumatoria de tiempos laborados y no cotizados en el sector público no es una circunstancia que este contemplada en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales. Así se manifestó, por ejemplo, en las decisiones CSJ SL317-2019 y CSJ SL5514-2018, las cuales reiteraron las sentencias CSJ SL4271-2017 y CSJ SL032-2018, en los siguientes términos:

Visto lo precedente, es menester hacer alusión a la interpretación que efectuó el Tribunal respecto del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ello por cuanto, en virtud de tal reglamentación, fundó su decisión en la imposibilidad de acumular tiempos de servicios, en el sector público con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, bajo el entendido de que tal eventualidad solo se materializó en la Ley 100 de 1993, en tanto hasta dicha anualidad ningún reglamento de la entidad accionada contemplaba dicha alternativa.

En efecto, encuentra la Sala que la determinación adoptada por el juez de alzada, se acompaña con la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el particular, que en tal sentido sostiene la imposibilidad de "efectuar la sumatoria de tiempos privados cotizados al ISS con tiempos públicos no cotizados a este Instituto, para acceder a la pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049 de 1990, pues efectivamente los reglamentos del ISS no contemplan dicha sumatoria, en tanto el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, expresamente dispone que el derecho a la pensión de vejez se causa con el cumplimiento de las edades mínimas para hombres o mujeres, y un mínimo de 500 semanas de cotización efectuadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de dichas edades o 1000 en cualquier época, pero partiendo del supuesto indiscutible de que hay que ser afiliado al ISS y cotizar para el respectivo riesgo" (CSJ SL4271-2017 del 8 de marzo de 2017).

En el mismo sentido, mediante proveído CSJ SL032-2018 del 24 de enero de 2018, esta Sala de la Corte precisó:

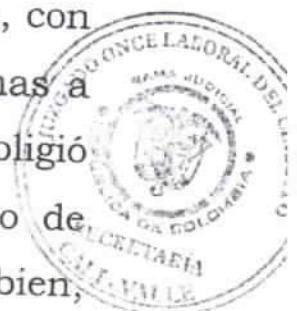
"No incurrió el sentenciador de segundo grado en error jurídico frente a las normas denunciadas, al no haber sumado, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, las semanas cotizadas al ISS con tiempos servidos al sector público, toda vez que el fallador simplemente se limitó a acoger la jurisprudencia sostenida actualmente por esta Corporación, según la cual no resulta

SIA
VALLE

procedente la contabilización entre aquéllas y éstos, por cuanto dicha normatividad no contempla tal posibilidad de manera expresa y, además, porque lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solamente concierne a las prestaciones contempladas en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Seguridad Social Integral". (Subraya la Sala).

Visto lo anterior, se observa que el Tribunal no pudo incurrir en ningun desacuerdo jurídico al negar el reconocimiento de la pensión de vejez contemplado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ya que como quedó visto, el requisito de semanas allí contemplado solamente puede satisfacerse con semanas efectivamente cotizadas al ISS y no pueden tenerse en cuenta los periodos laborados en las entidades públicas del Estado; de ahí, que esta segunda inconformidad planteada por la censura tampoco tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, cabe agregar que al quedar demostrado que la situación pensional de Mary Luz Romero Castro no podía ser definida bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 – en su versión original – y tampoco por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año, no queda duda que la normativa aplicable al *sublite* es la Ley 797 de 2003, con la modificación que introdujo a la densidad de semanas a partir del 1º de enero de 2005; no obstante, tal como lo coligió el Tribunal, la demandante tampoco acreditó el lleno de requisitos exigidos por esta normativa, dado que si bien, había ya alcanzado la edad para pensionarse desde el año 1997, lo cierto es que no sufragó la densidad de semanas requerida, puesto que para el año 2008 se exigían 1.125 semanas y solamente contaba con 1.021. De suerte que





tampoco resulta posible acceder a la pensión de vejez bajo esta disposición normativa.

En ese orden y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia, para la Corte, el Tribunal no cometió los yerros jurídicos denunciados y, por ende, los cargos promovidos no están llamados a prosperar.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente demandante, por cuanto la acusación no salió triunfante y hubo réplica. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 28 de septiembre de 2012, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARY LUZ ROMERO CASTRO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Costas como se indicó en la parte considerativa.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA




ERNESTO FORERO VARGAS

 República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Secretaria Adjunta
<p>Se deja constancia que en la fecha se fijó edicto.</p> <p>Bogotá, D. C., <u>18 SEP 2019</u> <u>8:00 A.M.</u></p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>SECRETARIO ADJUNTO</p>

 República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Secretaria Adjunta
<p>Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto.</p> <p>Bogotá, D. C., <u>18 SEP 2019</u> <u>5:00 P.M.</u></p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>SECRETARIO ADJUNTO</p>

 República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Secretaria Adjunta
<p>Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, quedó ejecutoriada la presente providencia</p> <p>Bogotá, D. C., <u>23 SEP 2019</u> Hora: <u>5:00 P.M.</u></p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>SECRETARIO ADJUNTO</p>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CALI - VALLE

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

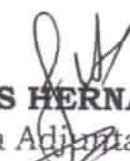
CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	760013105011201000492-01
RADICADO INTERNO:	64395
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	MARY LUZ ROMERO CASTRO
OPOSITOR:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-HOY COLPENSIONES.
FECHA SENTENCIA:	27/08/2019
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL3466-2019
DECISIÓN:	NO CASA-CON COSTAS.

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 18/09/2019, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta



El presente edicto se desfija hoy 18/09/2019, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 04 OCT 2019

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 568, 56 y 31 folios respectivamente.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, para lo pertinente

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARY LUZ ROMERO CASTRO
DDO: I.S.S. HOY COLPENSIONES
RAD: 011-2010-00492-01

Santiago de Cali, 04 OCT 2019

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia del 27 de agosto de 2019, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 283 del 28 de septiembre de 2012, proferida por la Sala de descongestión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE
CALI

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL EN DESCONGESTIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA MARY LUZ ROMERO CASTRO
CONTRA EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RECURSO DE APELACIÓN

Rad.: 76-001-31-05-011-2010-00492-01

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de dos mil doce (2012), siendo las diez de la mañana, la suscrita magistrada ponente doctora **JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS**, en asocio con el doctor **VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**, integrantes de la Sala Sexta Dual de Descongestión Laboral, conforme a las competencias y facultades otorgadas por los Acuerdos PSAA11-8268 de Junio 28 de 2011 y PSAA11-8825 de Diciembre 01 de 2011, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reunieron y procedieron a decidir de fondo la siguiente,

SENTENCIA No. 283
Acta de Aprobación No. 019



MARY LUZ ROMERO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.608.072 de Girardot- Cundinamarca; por conducto de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, representado legalmente por la señora **BEATRIZ OTERO CASTRO**, o por quien haga sus veces, para que previo el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia como petición principal, se condene al reconocimiento y pago de la pensión

de vejez desde el 01 de junio de 2008, retroactivo, reliquidación, reajuste de la mesada pensional, intereses moratorios, indexación, lo ultra y extra petita y costas del proceso.



I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS RELEVANTES

El apoderado judicial de la demandante fundamenta las pretensiones en los siguientes hechos relevantes que se desprenden de la demanda vista a folios 03 al 10 y que se resumen así:

- 1.1 Que la actora, nació el 17 de Diciembre de 1942, y realizó aportes a la seguridad social a CAJANAL a partir de 1964 con 447.7143 semanas y al ISS a partir de 1972 con 659.2857 semanas, para un total de 1.107 semanas cotizadas.
- 1.2 Que el 28 de Junio de 2005 solicitó al ISS la pensión de Vejez con cuota parte y/o bono pensional, quien el día 21 de Abril de 2006, mediante Resolución No. 07018, decide negar dicha prestación económica, con base en que no cumple lo establecido en el Numeral 2º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9º de la Ley 797 de 2003.
- 1.3 Que el día 15 de Diciembre de 2008, nuevamente elevó derecho de petición para la reactivación de solicitud de pensión por el riesgo de Vejez, para acceder a la prestación, conforme los lineamientos de la Ley 100 de 1993, lo que se negó según oficio DAP 13964 de fecha 29 de Julio de 2009 por improcedente y se ordena el archivo del expediente; además de argumentar que se encuentra agotada la vía Gubernativa, y que el único mecanismo viable para modificar el acto administrativo que negó el derecho es la Jurisdicción Ordinaria.
- 1.4 Que mediante oficio DAP-17096 de Septiembre 08 de 2009 se aclara que los aportes realizados a salud por la actora si se tomaron en cuenta en el conteo de semanas. Confirmado por Auto de Archivo No. 4677 de 2009. (1.017 semanas)

- 1.5 Que el día 30 de Octubre de 2009, mediante Acto Administrativo No. 17949, el ISS resuelve negar la Reactivación de la prestación económica por el Riesgo de Vejez, por tener cotizadas 953 semanas, ante lo cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.
- 1.6 Que el día 10 de Marzo de 2010, el ISS resuelve el recurso de reposición a través de la Resolución No. 2224, negando el derecho a la pensión con los mismos argumentos y concede recurso de apelación, resuelto en términos similares mediante Resolución No. 900376 de Mayo 19 de 2010.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali-Valle, mediante el Auto de Sustanciación No. 4161 del 13 de Septiembre de 2010 (folio 58), en el que se dispuso notificar al representante legal del demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial y en tiempo oportuno el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, contesta la demanda y la reforma de la misma (Fls. 89 al 95 y 108 al 115), se opone a la prosperidad de las pretensiones y en relación a los hechos niega lo atinente a la totalidad de las cotizaciones y la cotización a una Entidad privada desde el año 1962. Agrega la entidad demandada que la actora ha cotizado 953 en toda su vida laboral. En cuanto a los demás hechos indica ser ciertos.

Propuso la excepción de fondo que denominó: **(i)** Inexistencia de la Obligación, **(ii)** Cobro de lo No Debido, **(iii)** Inexistencia de la sanción moratoria, y **(iv)** Buena Fe.

los cuales arrojan un total de 634,57 semanas de las cuales 122 corresponden a los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad.

Expresa que de conformidad con la historia laboral, la actora cotizó un total de 1078 semanas, tanto en el sector público como en el privado y no le queda otra opción de seguir cotizando hasta alcanzar las semanas necesarias para acceder a su pensión o solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **la apoderada judicial de la demandante MARY LUZ ROMERO CASTRO**, solicita que se revoque la sentencia, reiterando que la actora cumplió los 55 años el 17 de diciembre de 1997, fecha en que se causó el derecho, además se encontraba inmersa dentro de la vigencia del numeral 2º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual permite continuar realizando aportes a la seguridad social para alcanzar las semanas exigidas en la norma, mejorar sus aportes y así obtener una mesada pensional modesta, numeral que fue omitido por el juez de primera instancia; manifestando además, que el A Quo, no expresó cuantas semanas tiene que cumplir la actora a sabiendas de que no puede pasarse del tiempo cotizando, cada vez que haya una reforma de pensión ya que el 17 de Diciembre de 1997, fecha en donde causó el derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993 (art.33 numeral 2º), no tiene por qué aplicársele la norma vigente a la fecha de solicitud 28 de Junio de 2.005 (Ley 797 de 2003). Agrega entonces, que existe duda en la interpretación de la norma, siendo la aplicable el artículo 33 numeral 2º de la Ley 100 de 1993; concluye entonces, que si para el Juez de Primera Instancia la Ley aplicable es la 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y que estableció como requisito para el año 2005 acreditar 1050 semanas debió ordenar el pago de la pensión, teniendo en cuenta que según el despacho la demandante acreditó 1078 semanas y presentó reactivación de pensión en el año 2005, cuando ya tenía 52 años de edad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 117 del 31 de Agosto de 2011 (Fls. 550 a 563), proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral Adjunto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali-Valle, se resolvió:

"...) **PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ABSOLVER: al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, presentada legalmente por **BEATRIZ OTERO CASTRO** o quien haga sus veces de las pretensiones formuladas en su contra por la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad vencida en juicio, EN ESTE CASO LA PARTE DEMANDANTE. Por secretaría tásense oportunamente, para la cual se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000."

Sustentó la A Quo, que de conformidad con lo reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para el 1° de Abril de 1.994, la actora contaba con 52 años de edad, cumpliendo así con uno de los requisitos que la hacen beneficiaria del Régimen de transición. No obstante no acreditó requisitos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 31 de Diciembre de 2004, la actora no reunió las 1.000 semanas cotizadas, tanto en el sector público como en el privado y que dicha normatividad fue modificada por el artículo 9° de la Ley 797 del 2003, exigiendo en su artículo 34, 1.125 semanas para pensionarse en el año 2008, fecha en que la actora hizo su solicitud pensional y solo tenía una densidad de 1.078 semanas de cotización.

Igualmente, sostuvo que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, al no contar con los 20 años en el sector público, pues solamente sirvió al Estado por espacio de 11 años. Tampoco se cumple con los requisitos de la pensión por aportes Ley 71 de 1988, es decir aquellas que permite sumar las cotizaciones realizadas al ISS y a las Cajas de previsión social, pues la actora solo laboró 19 años y se exige como mínimo 20 años. Tampoco reúne los requisitos por el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para poder acceder a la pensión con 500 semanas de cotización al ISS en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad o 1.000 semanas cotizadas al ISS en toda la historia laboral,

SEGUNDA INSTANCIA

Llegado el proceso a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de **Cali**, surtido el término de traslado previsto por el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, el Magistrado ponente ordena remitirlo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, con el fin de que sea enviado a los Magistrados de Descongestión creados por los Acuerdos PSAA11-8268 del 28 de junio de 2011, y PSAA11-8825 de Diciembre 01 de 2011, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon medidas de Descongestión para los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de las ciudades de Buga, Cali, Pasto y Popayán.

Repartido el proceso llega a esta Sala Sexta de Descongestión Laboral, donde revisado y verificado no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, seguidamente se procede a decidir la alzada dejando sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURIDICO

El Artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Art. 66 A del Código de Procedimiento Laboral, introdujo como principio rector en esta materia, el principio de la consonancia. Este principio establece un límite para la decisión del Juez Laboral en el sentido de que la providencia que resuelve el recurso de apelación debe estar en armonía con el recurso interpuesto por el apelante.

Partiendo del principio en cita, esta Colegiatura centrará su estudio en las dolencias que subyacen en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

Se circumscribe el debate jurídico a establecer si le asiste derecho o no a la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO** el derecho a la pensión de vejez, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, esto es, antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, en su

artículo 8.

En atención al problema planteado, se debe partir de dos premisas fundamentales para estructurar definirlo, la primera de ellas está relacionada con causación del derecho pensional, la cual se estructura cuando se reúnen la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por la Ley para acceder a ella, ello se desprende de los preceptuado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1998, aprobado por el Decreto del año ídem, que por no ser contrario a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Social es perfectamente aplicable, además de lo consignado en el artículo 17 de Ley 100 de 1993, al preceptuar que “*la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez*”.

En este orden, se tiene que la actora cumplió la edad para pensionarse el día 17 de diciembre de 1997, la norma reguladora de la pensión en ese momento no es otra que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, la cual estipulaba en lo pertinente “*haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer*” y “*Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo*”; en tal sentido, deben concurrir los dos requisitos en cita, para acceder a la pensión por vejez, situación que no se presenta en el sub lite, pues la actora sólo alcanzó a sufragar hasta ese momento un total de 431,4285 semanas (Fls. 129-135, 140-147, 154-160, 447-452, 473-483, 497-502, 503 a 506), a todas luces insuficientes para el reconocimiento pensional anhelado.

Ahora, bien resulta evidente que la accionante continuó realizando cotizaciones a efectos de adquirir dicha prestación, pero de manera alguna puede consolidar su derecho bajo la norma antes reseñada, pues se calla por sabido que la norma reguladora del derecho pensional por vejez, es la vigente a la fecha de estructurarse la totalidad de los requisitos establecidos por el Legislador, que para el caso de la actora lo es el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del primigenio artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedó en lo pertinente así:

“1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

De acuerdo a ello, con posterioridad al año 2005 la actora debía acreditar para el 2005, 1050 semanas; para el 2006 al 2015, se incrementa en 25 semanas cada año así:

Año	No. de semanas
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

En este orden de ideas, el total de semanas cotizadas por la actora en toda su vida laboral se determinan de la siguiente manera:

TODO EL TIEMPO						
CERTIFICADOS LABORALES		DESDE	HASTA	DIAS	SIMULT	NETO
CONTRALORIA GENERAL	(F. 541-542, 488)	10/01/1964	28/06/1968	1.609	-	1.609
GOBERNACION DEL VALLE	(F. 484, 260)	18/02/1971	16/04/1972	419	-	419
MINISTERIO DE TRABAJO	(F. 538, 490)	01/11/1975	31/03/1976	150	-	150
MINISTERO DE HACIENDA	(F. 294)	11/05/1981	22/03/1982	312	11	301
MINISTERO DE HACIENDA	(F. 294)	09/06/1982	02/02/1984	594	-	594
TOTAL DIAS EN CERTIFICADOS LABORALES				3.084	11	3.073
HISTORIA LABORAL		DESDE	HASTA	DIAS	SIMULT	NETO
SIDERURGICA DEL PACIFICO	(F. 503-506, 140)	24/05/1972	27/12/1972	218		218
LEON KADOCH Y CIA LTDA	(F. 503-506, 140)	22/10/1973	31/12/1973	71	-	71
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL				289	-	289
AUTOLISS		DESDE	HASTA	No. DIAS		
Folios (473-483, 497-502, 447-452, 140-147, 129-135, 154-160)	01/08/1995	31/08/1995	0		*APORTE EXTEMPORANEO COMO INDEPENDIENTE	
	01/09/1995	30/09/1995	0		*APORTE EXTEMPORANEO COMO INDEPENDIENTE	
	01/10/1995	31/10/1995	30			
	01/11/1995	30/11/1995	30			
	01/12/1995	31/12/1995	30			
TOTAL DIAS 1995				90		

	01/01/1996	02/01/1996	30	
	01/02/1996	28/02/1996	30	
	01/03/1996	31/03/1996	30	
	01/04/1996	30/04/1996	30	
	01/05/1996	31/05/1996	30	
	01/06/1996	30/06/1996	30	
	01/07/1996	31/07/1996	30	
	01/08/1996	31/08/1996	30	
	01/09/1996	30/09/1996	30	
	01/10/1996	31/10/1996	30	
	01/11/1996	30/11/1996	30	
	01/12/1996	31/12/1996	30	
	TOTAL DIAS 1996		360	
	01/01/1997	31/01/1997	30	
	01/02/1997	28/02/1997	30	
	01/03/1997	31/03/1997	30	
	01/04/1997	30/04/1997	30	
	01/05/1997	31/05/1997	30	
	01/06/1997	30/06/1997	30	
Folio 501	01/07/1997	31/07/1997	30	
Folio 501	01/08/1997	31/08/1997	30	
Folio 501	01/09/1997	30/09/1997	30	
Folio 501	01/10/1997	31/10/1997	30	
Folio 501	01/11/1997	30/11/1997	30	
Folio 501	01/12/1997	31/12/1997	30	
	TOTAL DIAS 1997		360	
Folio 160, 501	01/01/1998	31/01/1998	30	
	01/06/1998	30/06/1998	6	
	01/07/1998	31/07/1998	30	
	01/08/1998	31/08/1998	30	
	01/09/1998	30/09/1998	30	
	01/10/1998	31/10/1998	30	
	01/11/1998	30/11/1998	30	
	01/12/1998	31/12/1998	30	
	TOTAL DIAS 1998		216	
	01/01/1999	31/01/1999	30	
	01/02/1999	28/02/1999	30	
	01/03/1999	31/03/1999	30	
	01/04/1999	30/04/1999	30	
	01/05/1999	31/05/1999	30	
	01/06/1999	30/06/1999	30	
	01/07/1999	31/07/1999	30	
	01/08/1999	31/08/1999	30	
	01/09/1999	30/09/1999	30	
	01/10/1999	31/10/1999	30	
	01/11/1999	30/11/1999	30	
	01/12/1999	31/12/1999	30	
	TOTAL DIAS 1999		360	
	01/01/2000	31/01/2000	30	
	01/02/2000	28/02/2000	30	
	01/03/2000	31/03/2000	30	
	01/04/2000	30/04/2000	30	
	01/05/2000	31/05/2000	30	
	01/06/2000	30/06/2000	30	
	01/07/2000	31/07/2000	30	
	01/08/2000	31/08/2000	30	
	01/09/2000	30/09/2000	30	
	01/10/2000	31/10/2000	30	
	01/11/2000	30/11/2000	30	



01/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000			360
01/01/2001	31/01/2001	30	
01/02/2001	28/02/2001	30	
01/03/2001	31/03/2001	30	
01/04/2001	30/04/2001	30	
01/05/2001	31/05/2001	30	
01/06/2001	30/06/2001	30	
01/07/2001	31/07/2001	30	
01/08/2001	31/08/2001	30	
01/09/2001	30/09/2001	30	
01/10/2001	31/10/2001	30	
01/11/2001	30/11/2001	30	
01/12/2001	31/12/2001	30	
TOTAL DIAS 2001			360
01/01/2002	31/01/2002	30	
01/02/2002	28/02/2002	30	
01/03/2002	31/03/2002	30	
01/04/2002	30/04/2002	30	
01/05/2002	31/05/2002	30	
01/06/2002	30/06/2002	30	
01/07/2002	31/07/2002	30	
01/08/2002	31/08/2002	30	
01/09/2002	30/09/2002	30	
01/10/2002	31/10/2002	30	
01/11/2002	30/11/2002	30	
01/12/2002	31/12/2002	30	
TOTAL DIAS 2002			360
01/01/2003	31/01/2003	30	
01/02/2003	28/02/2003	30	
01/03/2003	31/03/2003	30	
01/04/2003	30/04/2003	30	
01/05/2003	31/05/2003	30	
01/06/2003	30/06/2003	30	
01/07/2003	31/07/2003	30	
01/08/2003	31/08/2003	30	
01/09/2003	30/09/2003	30	
01/10/2003	31/10/2003	30	
01/11/2003	30/11/2003	30	
01/12/2003	31/12/2003	30	
TOTAL DIAS 2003			360
01/01/2004	31/01/2004	30	
01/02/2004	28/02/2004	30	
01/03/2004	31/03/2004	30	
01/04/2004	30/04/2004	30	
01/05/2004	31/05/2004	30	
01/06/2004	30/06/2004	30	
01/07/2004	31/07/2004	30	
01/08/2004	31/08/2004	30	"Se cancela con pago en exceso realizado en el ciclo 2004-02"
01/09/2004	30/09/2004	30	
01/10/2004	31/10/2004	30	
01/11/2004	30/11/2004	30	
01/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			360
01/02/2005	28/02/2005	30	
01/03/2005	31/03/2005	30	
Folio 129, 154	01/04/2005	30/04/2005	30
			"Se cancela con pago en exceso realizado en el ciclo 2005-03"
Folio 129, 154	01/05/2005	31/05/2005	30
			"Se cancela con pago en exceso realizado en el ciclo 2005-03"
TOTAL DIAS 2005			120

Folio 154, 159	01/02/2007	28/02/2007	30	
Folio 159	01/03/2007	31/03/2007	30	
Folio 159	01/04/2007	30/04/2007	30	
Folio 159	01/05/2007	31/05/2007	30	
Folio 159	01/06/2007	30/06/2007	30	
Folio 155	01/07/2007	31/07/2007	30	
Folio 155	01/08/2007	31/08/2007	30	
Folio 155	01/09/2007	30/09/2007	30	
Folio 155	01/10/2007	31/10/2007	30	
Folio 155	01/11/2007	30/11/2007	30	
Folio 155	01/12/2007	31/12/2007	30	
TOTAL DIAS 2007			330	
Folio 155	01/01/2008	31/01/2008	30	
Folio 155	01/02/2008	28/02/2008	30	
Folio 155	01/03/2008	31/03/2008	30	
Folio 155	01/04/2008	30/04/2008	30	
Folio 155	01/05/2008	31/05/2008	30	
TOTAL DIAS 2008			150	

TOTAL DIAS EN AUTOLISS	3786
TOTAL NUMERO DE DIAS	7.148
TOTAL No. DE SEMANAS A 2008	1.021

Decantado lo anterior, y retomando el hilo conductor trazado, el número de semanas cotizadas al 30 de mayo de 2008 resultan insuficientes para estructurar el derecho pensional deprecado. Esto es así, por cuanto al 01 de junio de 2008, fecha en que se solicita la pensión desde la demanda, las semanas requeridas ascendían a 1125; ahora tampoco es posible acceder a la pensión por vejez desde el año 2005, como lo sugiere el recurrente, pues a esa fecha la actora sólo tenía cotizadas 953, y las contempladas por la norma eran 1050.

En suma el derecho pensional, a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no se ha consolidado; no obstante, considera la Sala que no es posible desechar de un solo tajo el pedimento de la parte actora, pues como ya se ha dicho, proceduralmente, le está vedado a esta Colegiatura pronunciarse más allá de lo pedido en la alzada, pero por tratarse la accionante de una persona de especial protección constitucional, y por encontrarse en juego el derecho fundamental a la pensión de vejez, la Sala estudiará pese a que no se solicitó en la apelación, los demás regímenes pensionales mediante los cuales la actora podría acceder a la pensión por vejez.

Pues bien, sea lo primero indicar, que desde éste punto de vista el régimen pensional aplicable al actora, se rige por el Artículo 36 de la Ley 100 de

1993, por la potísima razón que la demandante pese a que una vez cumplió la edad para acceder a la pensión, no tenía el tiempo de servicios o el número de cotizaciones suficientes para acceder a la pensión ahora anhelada, por lo que continuó efectuando cotizaciones al sistema a fin de completar los tiempos de servicios para acceder a ella, de manera que al tener aún la expectativa para disfrutar de su pensión, el artículo 36 es el aplicable al sub lite, tales premisas se concluyan de los folios 11 y 12, del expediente, de los que se extraen que la **accionante nació el 17 de diciembre de 1942, es decir, que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, ostentaba con 52 años de edad, de tal manera que cumplió la edad de 55 años el 17 de Diciembre de 1997.**

Así las cosas, su derecho pensional en principio se rige por las normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), y las imperantes hasta ese momento, lo eran el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la anualidad ídem, para el caso de los trabajadores afiliados al ISS; la Ley 33 de 1985 para el caso de los empleados del sector Estatal o público y finalmente la Ley 71 de 1988 que permitió el computo de tiempos cotizados en el sector privado y tiempos laborados para el sector público cotizados en Cajas. En tal sentido, la Sala centrará su estudio en cada una de una estas normas a fin de establecer si la actora cumple con los presupuestos en ellas contenidos, conforme a los tiempos laborados y cotizados por la accionante, según las documentales arriba mencionados que obran en el infolio bajo los números 473-483, 497-502, 447-452, 140-147, 129-135, 154-160, 541-542, 488, 484, 260, 538, 490, 294, 503-506, 140; fojas que de acuerdo al conteo realizado arrojaron la siguiente información:

TOTAL No. DE SEMANAS PUBLICAS Y APORTES ISS	1.021
TOTAL No. DE SEMANAS SOLO APORTES ISS	582

Teniendo claro además el total de cotizaciones y/o de tiempos de servicios laborados por la actora a fin de vigilar la normatividad que le es aplicable, se tiene que el Acuerdo 049 de 1990 estableció en su artículo 12 como requisitos para acceder a la pensión de vejez los siguientes:

"(...) Tendrán derecho a la pensión por vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más de edad, si se es mujer, y
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.". (Subrayas fuera de texto).

Es importante destacar que **el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, no permite computar semanas cotizadas al ISS con tiempo laborado en entidades Estatales y no cotizados al citado Instituto, razón por la cual, es necesario en primera medida verificar los cómputos de las semanas cotizadas al ISS con el fin de tener claridad si la afiliada ha adquirido o no el derecho para pensionarse de acuerdo a la normatividad señalada.

Sobre este particular, la Sala de Casación laboral de **la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de marzo de 2009, Rad. 35.792, con ponencia del Magistrado GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA**, reiterando jurisprudencia de la Corporación, puntualizó:

(...)

El parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es del siguiente tenor:

"Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio"

Aún cuando por hallarse ubicado en la norma legal que establece el régimen de transición pensional, podría pensarse en principio que el citado parágrafo alude a las pensiones que surjan de la aplicación de ese régimen, para la Corte es claro que ese entendimiento no se corresponde con el genuino sentido de la norma, porque en realidad hace referencia a **"la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo" y esa pensión no es otra que la consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993**, que exige al afiliado como requisitos para acceder a tal prestación el cumplimiento de 55 años de edad, si es mujer o 60 si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

Y ello es así porque el citado inciso 1º comienza señalando que la "edad para acceder a la pensión de vejez continuará", con lo cual no cabe duda que se refiere en concreto a la pensión de vejez en los términos en que quedó concebida por la Ley 100 de 1993, pues para las pensiones del régimen de transición, la edad para acceder a la pensión correspondiente será la del régimen anterior al cual se encontrara afiliado el beneficiario de la transición. Por tal razón, en el inciso en comento se precisó que la edad para acceder a la prestación continuaria siendo la misma que la establecida en el régimen anterior, porque a partir del 2014 se incrementaría en 2 años, según la redacción del original artículo 36.

Así las cosas, lo que señala el parágrafo en comento, viene a ser una reiteración de lo que con antelación se establece en el parágrafo 1º del artículo 33, que dispuso que para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere tal artículo se tendría en cuenta el número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, el tiempo de servicio como

(21)

24

servidores públicos remunerados o como trabajadores al servicio de empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y el número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado.

Previsión que, como surge de su texto, se halla en concordancia con el literal f) del artículo 13 de la Ley 100, que igualmente ha sido desarrollado por el parágrafo del artículo 36 de esa ley. Como es sabido, en dicho literal se precisa que "para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio".

Cumple advertir que el precedentemente citado literal del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 alude con claridad a las pensiones contempladas "en los dos regímenes", lo que indica que no tiene aplicación respecto de pensiones que no correspondan a cualquiera de esos dos regímenes, como lo sería la pensión por aportes a la que en realidad tiene vocación el actor, dada la forma como ha efectuado sus cotizaciones y los servicios que ha prestado.

Importa precisar, por otro lado, que el citado parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser interpretado de manera aislada del resto de este artículo. Y de ese modo, resulta que para un beneficiario del sistema de transición allí consagrado, el número de semanas cotizadas será el establecido en el régimen anterior al cual se encontrare afiliado, de tal suerte que ese requisito deberá regularse en su integridad por las normas que gobernaban lo pertinente en el régimen pensional que al beneficiario le resultaba aplicable. Régimen que, para un trabajador afiliado al Seguro Social, corresponde al regulado por el Acuerdo 049 de 1990, que, en lo pertinente, en su artículo 12 exige para tener derecho a la pensión de vejez un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Pero dichas cotizaciones se entiende que deben ser efectuadas al Seguro Social, por cuanto en el referido Acuerdo no existe una disposición que permita incluir en la suma de las semanas de cotización pertinentes las sufragadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado o el tiempo trabajado como servidores públicos, como si acontece a partir de la Ley 100 de 1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella. Y si bien antes de la precitada norma se produjo una regulación normativa que permite la posibilidad de acumular los aportes sufragados a entidades de previsión social oficiales y los efectuados al Seguro Social, a través de lo que se ha dado en denominar pensión de jubilación por aportes, que ya se dijo es a la que en realidad aspira el actor, ello corresponde a una situación jurídica distinta de la planteada por el recurrente que, en todo caso, se halla regida por normas distintas al aludido Acuerdo 049 de 1990. (Énfasis de la Sala)

En este orden de ideas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, está demostrado con las pruebas documentales reseñadas, concretamente con la historia laboral que obra a folios 129-135, 140-147, 154-160, 447-452, 473-483, 497-502, que la actora no cotizó más de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida para obtener el beneficio de la pensión de vejez, es decir, los 55 años. Se llega a esa conclusión una vez verificados los reportes consignados en la historia laboral de la actora, se tiene que cotizó al Instituto de los Seguros Sociales a partir del 17 de diciembre de 1977 de manera interrumpida hasta el 17 de diciembre de 1997 registrando un total de cotizaciones en los últimos veinte años antes de cumplir los 60 años de edad, que

ascienden a 242 semanas y en toda la vida laboral registrada con el ISS, cuenta con un total de 582 semanas.

Siendo así, es necesario concluir que la señora **MARY LUZ ROMERO CASTRO** no cotizó durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años las 500 semanas ni las 1000 en toda la vida laboral como lo exige el Acuerdo 049 de 1990.

De otra parte, la normatividad anterior exclusiva para los servidores públicos a que se ha hecho referencia, esto es, la Ley 33 de 1985, exige el cumplimiento de 2 requisitos, edad y tiempo de servicios, el primero de ellos lo satisface plenamente la demandante, pero en cuanto a los 20 años de servicios se observa que solo reúne al servicio del Estado un total de 3.073 días, equivalentes a 8,5361 años, laborados con la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE, MINISTERIO DE TRABAJO, y el MINISTERIO DE HACIENDA (Fls. 260, 294, 541-542, 488, 484, 538, 490), por tanto al incumplir con tales requisitos normativos, no puede acceder al beneficio pensional bajo esos preceptos.

Ahora bien si se estudia el derecho deprecado a la luz de lo normado en la Ley 71 de 1988, llamada pensión de jubilación por aportes, contenida en el artículo 7º, se prevé lo siguiente:

"A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Se colige de lo anterior, que dicha normatividad permite acumular al tiempo cotizado al I.S.S., con el tiempo de servicio cotizado a entidades del Estado, pero cotizados en entidades de previsión social, así como las sufragadas al mismo I.S.S., de manera que sumados los tiempos señaladas en precedencia cotizados al Instituto de Seguros Sociales y los sufragadas ante la Caja Nacional de Previsión Social (Fl. . 260, 294, 541-542, 488, 484, 538, 490), se tiene que estos no superan los 20 años exigidos en la norma en comento (18,69 años), por lo que el derecho pensional anhelado tampoco tiene vocación de prosperidad bajo este prisma normativo.

En este sentido debe la Sala reiterar como en efecto se hizo en líneas precedentes, que no es posible la sumatoria de esos tiempos laborados a la luz del Acuerdo 049 de 1990, pues éste no permite acumular tiempos cotizados indistintamente al Estado como al sector particular administrado por el ISS, como sí lo permite la norma comentada inmediatamente anterior –Ley 71 de 1988.

Colofón de lo anterior, la Sentencia apelada debe ser Confirmada pues es evidente, que bajo ninguno de los regímenes pensionales estudiados la actora logró concretar el derecho reclamado.

COSTAS

Como el recurso de apelación fue resuelto desfavorablemente a la parte actora apelante, al tenor de lo previsto en el numeral 1º, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y el numeral 3º del artículo 392 del C. de P. Civil, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor del demandado, las cuales se liquidarán de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En la liquidación correspondiente inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Sexta dual de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

27
28

JUZGADO 01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.117 de fecha 31 de Agosto del 2011, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral de Adjunto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca, según lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor del demandado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**. En la liquidación correspondiente inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: La presente decisión será notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del acuerdo PSAA11-8268 del 28 de junio de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

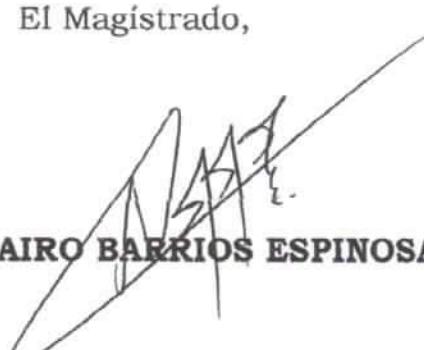
CUARTO: A través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle del Cauca, dispóngase la devolución del expediente al Tribunal de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firma después de leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

La Magistrada,


JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

El Magistrado,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

56

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante MARY LUZ ROMERO CASTRO, dentro del término legal interpuesto y sustento recurso de apelación contra la sentencia No 117 de Agosto treinta y uno (31) de 2011.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2011

CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN
Secretario Ad/Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2011.

AUTO SUSTANCIACION No. 764

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY LUZ ROMERO BARAHONA
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD: 20109-492

Visto el informe de secretaría que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el Recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra la Sentencia No. 117 de Agosto treinta y uno (31), interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DORA SAAVEDRA BARAHONA.

SEGUNDO. En consecuencia remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, para que se surta el recurso concedido. Siendo este mismo que va por primera vez ante esa corporación.

NOTIFIQUESE por ESTADO a las partes.

La Juez Treinta y uno laboral adjunta,

OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS



Ordinario Laboral

Demandante: Mary Luz Romero Castro
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Radicación No. 76 001 310 50 11 2010 00492 00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior, Sala Laboral **CONFIRMANDO** la sentencia No. 117 del 31 de agosto de 2011, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia **NO CASÓ** la sentencia No. 283 del 28 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
 Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2710**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Liquídense costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Téngase como agencias la suma de **\$200.000**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
En Estado No. <u>141</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>23 Oct 2019</u>	
La Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho, informando que en el presente asunto no se encuentra pendiente de efectuar ninguna actuación.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2156**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar conforme a Derecho la liquidación de costas antes practicada, el Juzgado le imparte su aprobación.

SEGUNDO: Como quiera que dentro del presente proceso no hay más actuaciones que practicar, se declara terminado el mismo, y en consecuencia se ordena **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 oct. 2019

La Secretaria



JUEZ TREINTA Y UNO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION AL
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 370

AUDIENCIA ESPECIAL

En Santiago de Cali, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de JULIO del año DOS MIL ONCE (2011), siendo las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M), fecha y hora señaladas para llevar a cabo la Audiencia de Juzgamiento, dentro del proceso promovido por **MARY LUZ ROMERO CASTRO**, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, Radicación 2010-00492; la suscrita Juez Treinta y Uno Laboral Adjunta del Circuito de Cali, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Seguidamente se profiere el siguiente,

AUTO DE SUSTANCIACION No. 582

Teniendo en cuenta que la Juez Adjunta no pudo terminar el estudio del proceso de la referencia, razón por la cual se,

DISPONE

APLAZAR para el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011), a las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M), para que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes y sus procuradores judiciales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

La Juez Adjunta

OLGA LUCIA VALENTUELA SALAS

El secretario Ad Hoc

CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN

JUEZ 31 LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION AL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Cali,
--

El auto anterior fue notificado por Estado No. 76 de hoy. 01-08-2011

Secretaria

SECRETARIA